

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



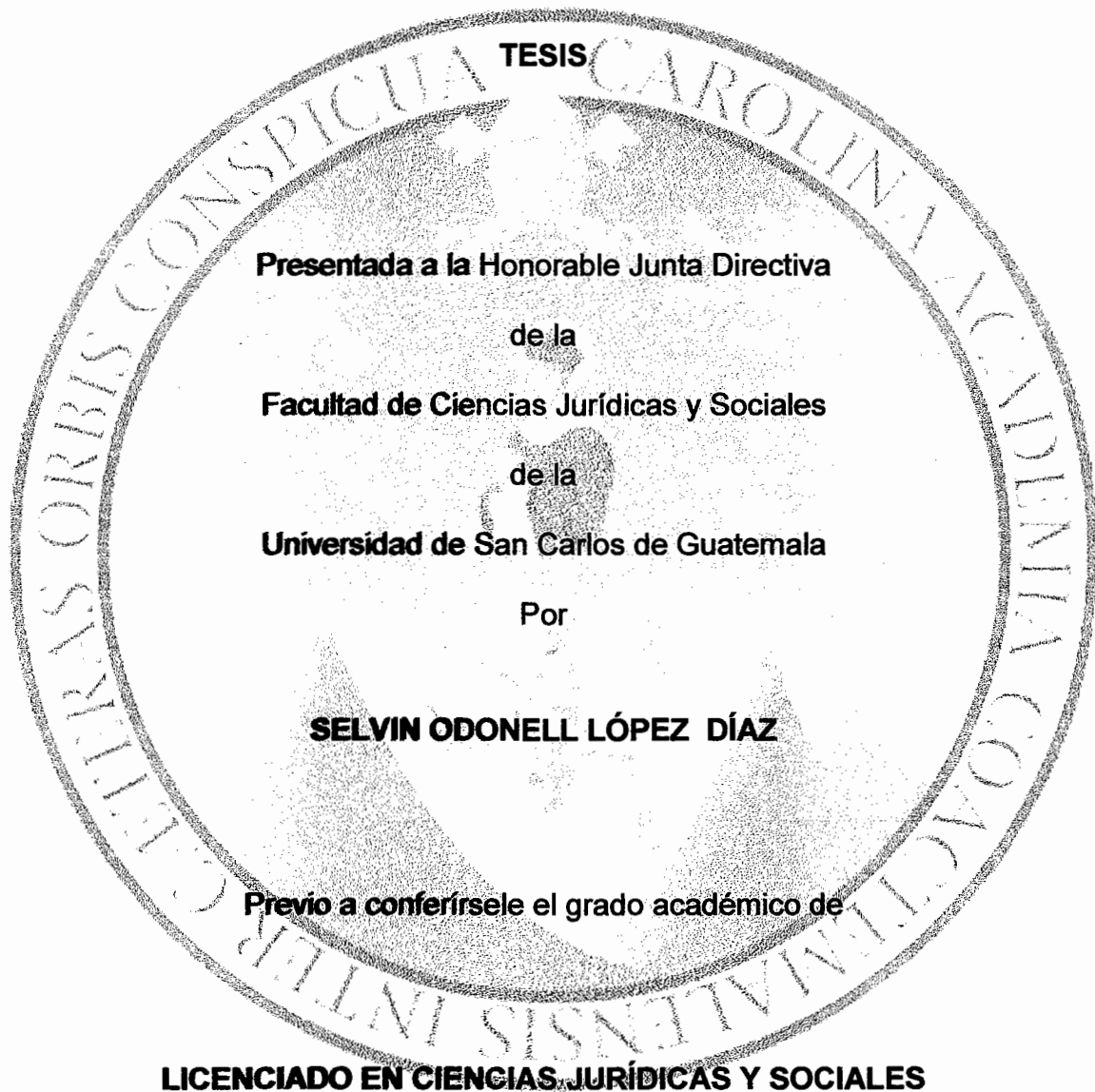
**LA IMPORTANCIA DE REFORMAR EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO 54-77 LEY
REGULADORA DE LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE ASUNTOS DE
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

SELVIN ODONELL LÓPEZ DÍAZ

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPORTANCIA DE REFORMAR EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO 54-77 LEY
REGULADORA DE LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE ASUNTOS DE
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**



Guatemala, septiembre de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 27 de enero de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, CARLOS ERNESTO GARRIDO COLOM
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
SELVIN ODONELL LÓPEZ DÍAZ, con carné 200518666,
 intitulado LA IMPORTANCIA DE REFORMAR EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO 54-77 LEY REGULADORA DE LA
TRAMITACIÓN DE ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NOTARIAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

[Signature]
 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 14 mayo 2014 (r)

[Signature]
 Asesor(a)
[Signature]
 M.A. Carlos Ernesto Garrido Colom
 Abogado y Notario





M.A. Carlos Ernesto Garrido Colón

Abogado y Notario

Guatemala, 02 de marzo de 2015

Doctor
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente



Doctor Mejía Orellana:

De conformidad a resolución de fecha veintisiete de enero dos mil catorce emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis, en la que se notifica mi nombramiento como asesor de tesis del Bachiller SELVIN ODONELL LÓPEZ DÍAZ, quien se identifica con CARNÉ No. 200518666, del trabajo de tesis de grado titulado "LA IMPORTANCIA DE REFORMAR EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO 54-77 LEY REGULADORA DE LA TRAMITACIÓN DE ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NOTARIAL", procedo a emitir el presente:

DICTAMEN

a) En relación al contenido científico y técnico del trabajo presentado, constituye una aportación práctica al campo de los asuntos de jurisdicción voluntaria notarial, por cuanto se analiza en función objetiva y en base a la técnica jurídica, la necesidad de reformar el artículo 2 del Decreto No. 54-77 que contiene la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. En el desarrollo de los cuatro capítulos, se sigue un orden lógico que transcurre desde el planteamiento histórico en cuanto al origen del Derecho Notarial al análisis exegético de los artículos legales de distintos cuerpos normativos relacionados y que llegan a las consideraciones de la trascendencia de reforma legislativa.

b) En cuanto a los métodos y técnicas utilizadas en la elaboración del trabajo de tesis, se empleó con un especial enfoque jurídico, los métodos científico, analítico, inductivo y deductivo; dentro de las esferas del conocimiento del Derecho incluyendo: la doctrina y la legislación

c) Los requisitos de claridad, fundamentación y coherencia en la redacción, son plenamente satisfechos en la investigación sometida a revisión. El lenguaje utilizado reúne los requisitos técnicos de la materia notarial y cumple con la finalidad de realizar una exposición precisa de la reforma de ley citada dentro de

M.A. Carlos Ernesto Garrido Colón
Abogado y Notario



M.A. Carlos Ernesto Garrido Colón

Abogado y Notario



la tesis sustentada por el Bachiller Selvin Odonell López Díaz contribuye a la ciencia histórica y jurídica de manera positiva, por cuanto pone de manifiesto hechos históricos y una argumentación jurídica de carácter doctrinario y legal que legitiman la aprobación de la reforma hoy objeto de estudio como medio idóneo en el entendimiento práctico de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria

d) Los requerimientos del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público se satisfacen de igual forma en relación a la conclusión discursiva; ya que las ideas conclusivas se derivan de forma puntual del desarrollo del estudio efectuado, contribuyendo rigurosamente con los requerimientos científicos para esta clase de investigación. Por otra parte, se evidencia que la misma es oportuna dadas las consideraciones prácticas y las condiciones idóneas de aclarar el sentido práctico de incluir el apartado de la cita legal en el referido artículo, concretiza fehacientemente que la reforma de ley debe aprobarse.

e) Del análisis del estudio presentado, en relación a las fuentes bibliográficas utilizadas, se deduce su oportuno empleo a través de la consulta de diversos textos históricos, doctrinarios permitiendo la formulación de las afirmaciones científicas elaboradas, apoyado en su carácter argumentativo dándole sustento a la tesis presentada


f) De conformidad con la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis, en uso de las facultades conferidas, recomiendo modificar el título de tesis propuesto por el siguiente: **LA IMPORTANCIA DE REFORMAR EL ARTICULO 2 DEL DECRETO 54-77 LEY REGULADORA DE LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

g) Expresamente declaro que no soy pariente del bachiller Selvin Odonell López Díaz dentro de los grados de ley.

POR TANTO

El contenido del trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; razón por la cual emito DICTAMEN FAVORABLE, a efecto de continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Publico de Tesis, previo a optar al grado académico correspondiente.

De usted atentamente.


M.A. Carlos Ernesto Garrido Colón
Abogado y Notario




USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 16 de julio de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante SELVIN ODONELL LÓPEZ DÍAZ, titulado LA IMPORTANCIA DE REFORMAR EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO 54-77 LEY REGULADORA DE LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

[Handwritten signature]



BAMO/sr/s.
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la vida, sabiduría e inteligencia para alcanzar mis metas.
- A MI ESPOSA:** Por sus oraciones, su paciencia deferente y darme una razón más para alcanzar mis metas y anhelos, gracias por tu incondicional apoyo.
- A MIS HIJOS:** Kimberly Rocío y Romario Odonell López Pineda que este logro sea inspiración en sus vidas.
- A MI MADRE:** Por su amor, apoyo, por sus consejos, por su fe en mí y por ayudarme a cumplir mis sueños.
- A MI PADRE:** Por darme la vida.
- A MI ABUELA:** Juana Gonzales Viuda de Díaz. (Q.E.P.D). Por la visión de superación que despertó en mí.
- A MIS HERMANOS:** Reyna Elizabeth y Jonatán Josué, por su apoyo incondicional y con quienes quiero compartir este triunfo en mi vida.
- A MIS TÍOS Y PRIMOS:** Por su cariño a lo largo de mi vida y sobre todo en los momentos trascendentales.
- A MI SUEGROS Y CUÑADOS:** Gracias por ese apoyo incondicional que a lo largo de mi carrera me han brindado.
- A TODA MI FAMILIA:** Con cariño especial.
- A MIS AMIGOS:** Por su buenos deseos.
- A MIS DOCENTES:** Por su ejemplo, su formación, por todas sus enseñanzas a lo largo de mi carrera, con profunda admiración y aprecio que Dios multiplique sus esfuerzos.
- A TAXISCO:** Municipio donde nací y he crecido toda mi vida.



A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y a la Universidad de San Carlos de Guatemala. Por haberme formado como profesional, ayudándome a crecer en el campo del saber durante mi carrera universitaria.



PRESENTACIÓN

La certeza y seguridad jurídica de todos aquellos actos en los que interviene el notario por mandamiento de la ley o a requerimiento de parte, constituyen, junto a la fe pública notarial, la realización del principio de legalidad. Por lo que el notario debe fundamentar su actuación en la legislación vigente, es decir, en las normas del derecho notarial, las cuales establecen el marco normativo de la actuación del notario, por lo que salirse de ese marco, resulta en la violación de la ley.

Tal es el caso del Artículo 2 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto No. 54-77, el cual contiene los requisitos de las resoluciones notariales. Este Artículo, no incluye obligación del notario de hacer la cita de leyes. No obstante esto, la Procuraduría General de la Nación, antes de emitir dictamen sobre el asunto que el notario tramita, si las resoluciones no llevan la cita de ley, los rechaza sin más, con lo que se viola la ley de la materia.

El tipo de investigación es cualitativa, enfocada desde el punto de vista jurídico, del Derecho Notarial, siendo el sujeto de estudio el notario y el objeto el contenido del Artículo 2 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto No. 54-77.

Esta situación es la que constituye el motivo principal de la investigación, toda vez, que la ley citada, no contempla la obligación del notario de incluir la cita de leyes en las resoluciones que emite el notario en asuntos de jurisdicción voluntaria. Por lo que el aporte académico de la presente investigación se centra en la necesidad de incluir por medio de una reforma expresa en el Artículo referido, la cita de leyes en las resoluciones notariales. En este sentido, se propone la reforma respectiva del Artículo 2 de la Ley en cuestión, de esta manera, asimismo se estará en congruencia con el principio de unidad de contexto.



HIPÓTESIS

Debe reformarse por parte del Congreso de la República de Guatemala el Artículo 2 del Decreto No. 54-77. Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, en el sentido de adicionar la cita de leyes como requisito indispensable en las resoluciones que emite el notario en los asuntos que tramita dentro de la Jurisdicción voluntaria, que contribuirá con los notarios y las partes requirentes, evitando las cuestiones previas o rechazo que pueda emitir la Procuraduría General de la Nación, al momento de emitir su opinión.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Los requisitos preceptuados en el Artículo 2 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, en materia de resoluciones notariales, son: la dirección de la oficina del notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicte y la firma del notario. En ningún momento se menciona la cita de leyes, como requisito de validez de las mismas, por lo que la Procuraduría General de la Nación, incurre en irresponsabilidad y violación del artículo citado, al considerar que la no inclusión de la cita de ley, es causal de un previo y rechazo del expediente.

De tal forma, que para el análisis jurídico del Artículo 2 del Decreto 54-77, se utilizaron los siguientes métodos: Deductivo-inductivo, análisis-síntesis así como el jurídico, siendo la investigación eminentemente cualitativa. Por lo que, en base a lo desarrollado en la presente investigación, se pudo comprobar la hipótesis planteada, en el sentido de que la cita de ley no figura en los requisitos de las resoluciones notariales en asuntos de jurisdicción voluntaria y la necesidad de reformar el Artículo 2 del Decreto 54-77.



ÍNDICE

	Pag.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Evolución histórica del derecho notarial	1
1.1. Evolución histórica del notariado	1
1.2. Evolución histórica del derecho notarial en Guatemala	10
1.3. Fuentes del derecho notarial.....	25
1.4. Definición de derecho notarial.....	25
1.5. Naturaleza jurídica del derecho notarial.....	27
1.6. Objeto y contenido del derecho notarial.....	28
1.7. Principios y características del derecho notarial	28

CAPÍTULO II

2. Aspectos teóricos fundamentales.....	35
2.1. Definición de derecho notarial.....	35
2.2. Etimología de la palabra notario	36
2.2.1. El notario	37
2.2.1.1. Antecedentes históricos.....	37
2.2.1.2. Definición	43
2.2.1.3. Definición Legal	43
2.2.1.4. Definición doctrinaria	43
2.3. Función notarial.....	45



Pag.

2.3.1. Naturaleza jurídica	46
2.3.2. Características	48
2.3.3. Finalidad	49
2.4. Actividad del notario	50
2.5. Justificación de la existencia del notario.....	51
2.6. Fe pública.....	52
2.6.1. Características	54
2.7. La función del notario en la actualidad	55

CAPÍTULO III

3. Jurisdicción voluntaria	61
3.1. Definición	61
3.2. Principios de la jurisdicción voluntaria	62
3.3. Principios generales de la jurisdicción voluntaria.....	63
3.4. Principios fundamentales de la jurisdicción voluntaria	64
3.5. Antecedentes históricos	66
3.6. Características de la jurisdicción voluntaria	67
3.7. Leyes que contienen asuntos de jurisdicción voluntaria	68
3.7.1. Código Procesal Civil y Mercantil.....	68
3.7.2. Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria	70
3.8. Naturaleza jurídica de los asuntos de jurisdicción voluntaria.....	70
3.9. El quehacer del notario	71



Pag.

3.10. Diferencia entre jurisdicción voluntaria y jurisdicción contenciosa	75
3.11. Jurisdicción voluntaria notarial	75
3.12. La forma notarial en los asuntos de jurisdicción voluntaria	77
3.12.1. Actas notariales	77
3.12.2. Resoluciones notariales	77
3.12.3. Notificaciones notariales	77
3.12.4. Certificaciones notariales	78
3.13. Analogía entre jurisdicción voluntaria judicial y notarial.....	78

CAPÍTULO IV

4. La necesidad de incluir la cita de leyes en el Artículo 2 de la ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria.....	79
4.1. Análisis exegético del Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial.....	84
4.2. Análisis exegético del Artículo 143 de la Ley del Organismo Judicial.....	87
4.3. Análisis exegético y comparativo referente a la obligación de la cita de leyes en todo escrito y resolución en los tribunales del orden civil	90
4.3.1. Análisis exegético del Artículo 27 del Código Procesal Civil y Mercantil	92
4.3.2. Análisis exegético del Artículo 61 numeral 4º. Del Código Procesal Civil y Mercantil	95
4.4. Los fines de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria	96
4.5. Necesidad de la reforma (certeza y seguridad jurídica)	100



Pag.

4.5.1. Reforma expresa al Artículo 2 del Decreto No. 54-77 del Congreso de la República	103
4.6. Estudio de caos	107
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	111
ANEXO	113
BIBLIOGRAFÍA.....	119



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis se realizó con la finalidad de dar a conocer la necesidad de la reforma expresa por parte del Congreso de la República de Guatemala del Artículo 2 del Decreto No. 54-77. Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Notarial, en el sentido de adicionar la cita de leyes como requisito esencial en las resoluciones que emite el notario en los asuntos que tramita dentro de la Jurisdicción Voluntaria notarial, buscado impedir la ilegalidad que en la actualidad incurre la Procuraduría General de la Nación, al considerar que la no inclusión de la cita de leyes, es causal de un previo o rechazo del expediente.

Este vacío legal existente ha venido creando problemas a los notarios y a las partes requirentes, en materia de asuntos de jurisdicción voluntaria notarial, al remitir el notario el expediente a la Procuraduría General de la Nación, cuyas resoluciones no contienen la cita de leyes, razón por la cual, son rechazadas por la entidad, indicando que se subsane la omisión de la cita de leyes, situación que afecta tanto al notario como a las partes, a la vez que crea falta de certeza y seguridad jurídica.

En este sentido, La hipótesis de esta investigación, consiste, en la necesidad de hacer una reforma expresa, del Artículo 2 del Decreto No. 54-77 del Congreso de la República de Guatemala. Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Notarial, de acuerdo al principio de unidad de contexto, en el sentido de adicionar la cita de leyes como requisito esencial de las resoluciones notariales en los asuntos que tramita el notario en jurisdicción voluntaria notarial.

Los Objetivos de la investigación son: Determinar la necesidad del notario de que el Organismo Legislativo, reforme el contenido del Artículo 2 del Decreto No. 54-77 del



Congreso de la República de Guatemala. Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Notarial, llenando el vacío legal existente, al adicionar la cita de leyes como requisito de validez de las resoluciones notariales, que emite el notario en asuntos de jurisdicción voluntaria Notarial, ante la Procuraduría General de la Nación.

Los métodos utilizados para el desarrollo de la presente investigación son: El deductivo, para establecer la doctrina referente a la importancia de la reforma expresa del Artículo 2 del Decreto No. 54-77; el analítico, para establecer las ventajas, el comparativo para establecer las similitudes y diferencias con otras disciplinas y el jurídico, desde el punto de vista del derecho notarial, de esta cuenta la investigación es eminentemente cualitativa.

La investigación se dividió en cuatro capítulos. En el capítulo I, se hace una referencia histórica de la evolución del derecho notarial, en el que se desarrolla todo lo relativo a las teorías del derecho notarial; en el capítulo II, se desarrolla lo referente a la situación actual del derecho notarial, haciendo un análisis de todos los fundamentos teóricos y legales que sustentan la actividad del notario; en el capítulo III, se aborda específicamente la jurisdicción voluntaria, sus principios, la función notarial de los asuntos que tramita, asimismo como las obligaciones que el notario tiene en todo asunto de tramitación notarial; en el capítulo IV, se analiza la necesidad de la reforma expresa del Artículo 2 de la Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Notarial, para lo cual se hace el análisis exegético de diferentes normas del ordenamiento jurídico, especialmente en materia civil y de resoluciones judiciales, sobre la obligación de la cita de leyes a fin de determinar, si el notario está o no obligado a incluir en las resoluciones la cita de leyes, se plantea la necesidad de la reforma, se hace el análisis de diferentes expedientes para determinar con la propuesta del proyecto de ley, para reformar el Artículo 2 antes indicado.



CAPÍTULO I

1. Evolución histórica del derecho notarial

1.1. Evolución histórica del notariado

“Los notarios (*notarii*) utilizaban las notas tironianas, que constituían caracteres abreviados, los cuales constituían una especie de escritura taquigráfica que estuvo en uso en la Antigua Roma y en la Edad Media. Tirón recopiló estos signos, y de ahí les viene el nombre de Notas Tironianas, así como los que utilizaban tales notas fueron llamados notarios (*notarii*).”¹ Esos caracteres se perfeccionaron poco a poco y pueden ser considerados como los precursores de la taquigrafía moderna.

Los antecesores de los notarios fueron en un principio, única y exclusivamente, redactores de documentos. El notario, tal como hoy lo concebimos, solo surge en la historia cuando el documentador queda investido de la fe pública que el Estado le otorga para hacer constar y autorizar actos y contratos en los que intervenga. No es fácil precisar exactamente cuando esto ocurre.

Probablemente hasta el siglo XII no adquieren los simples redactores de documentos el poder de dar fe, potestad que hasta entonces había correspondido a jueces o magistrados. Pero la aparición del notario con fe pública no significa que pierda su antigua condición de redactor de documentos. La autenticidad de documento eleva

¹ Muñoz, Nery Roberto. *Introducción al estudio del derecho notarial*. Pág. 35.



considerablemente su valor jurídico pero no transforma esencialmente el quehacer del notario. Este, aunque investido del poder de dar fe cumple su función precisamente, porque es hombre sabedor de escribir. Es claro que para redactar un documento destinado a formalizar un negocio jurídico no basta saber escribir.

“Era necesario también conocer el derecho. Pero aconteció que el derecho que en la práctica se manejaba, a raíz de las invasiones bárbaras y de la destrucción del imperio romano de occidente, era sumamente rudimentario y sencillo y respondía a los conceptos elementales del primitivo derecho germánico. Es verdad que salvo en ciertos momentos de opresión absoluta, los pueblos invasores respetaron el derecho de los vencidos. Pero el principio de la personalidad del derecho debió tener un valor sumamente relativo”.²

“En primer lugar, era lógico que los vencidos, procuraran aplicar el propio, por lo menos en todos los supuestos en que los sujetos que intervenían en la relación fueran de origen distinto. En segundo término, el derecho romano que pervivió durante las épocas de las invasiones germánicas, mutilado e incompleto, sufrió, el influjo constante del derecho extraño, aunque también aquel se viera influido paulatinamente por el primero”.³

Ello determina que el repertorio de los actos jurídicos a través de los cuales se exterioriza la actividad de la persona sea muy reducido. Se trata por lo demás de actos

² Artola, Ana María. *La autonomía del derecho notarial*. Pág. 2.

³ *Ibíd.*



formales, imbuidos de simbolismo, en los que la forma lo es toda o casi toda. Es clásico el ejemplo de los actos traslativos de la propiedad tal como se practicaba a través de la antigua *traditio per chartam*. La función del notario en el orden jurídico no debió ser, en esta época, demasiado trascendente.

El panorama cambia radicalmente al producirse la llamada recepción de derecho romano. A partir del siglo XII se intensifica y difunde el estudio de las grandes complicaciones justinianeas, y se inicia en casi todos los pueblos, un movimiento social dirigido a sustituir por el derecho romano el derecho autóctono. Especialmente en la parte norte de Italia, dominada por los longobardos, triunfó el derecho romano antes que en los demás países europeos, pero en todos ellos aquel derecho fue considerado insensiblemente como ley común que completaba la legislación particular o estatutaria.

A partir de la Escuela de Bolonia, el notario queda perfilado definitivamente como jurista. Es cierto que después vienen épocas de corrupción y que el funesto sistema de la enajenación de oficios dio lugar a que la profesión perdiera prestigio y categoría. Con todo, los verdaderos notarios se mantuvieron más cerca de su línea tradicional.

“Notario o escribano público fue considerado siempre como oficio de honor, a diferencia del escribano judicial víctima de la general sátira”.⁴

“La Revolución francesa, al acabar con el sistema funesto de los oficios enajenados, vuelve las cosas a su ser. A partir de la ley de 25 Ventosa, como consecuencia de la

⁴ *ibíd.* Pág. 3.



revolución el notario europeo recupera las calidades que transitoriamente había perdido. En España la Ley orgánica de 28 de mayo de 1862, sienta las bases sobre las que hoy se asienta la profesión notarial y gracias a ella, el notariado español ha recuperado su prestigio y se ha colocado a la cabeza de los notariados modernos, según se reconoce con unanimidad”.⁵

Inevitablemente la decadencia durante los siglos XVII y XVIII del notariado en España tenía que repercutir sobre su imperio de ultramar, casi desde su nacimiento hasta la emancipación de los países hispanoamericanos. Por fortuna la mayor parte de ellos han sabido superar la época de crisis, y también algunos notariados hermanos son honra y prestigio de la Unión Internacional.

Al estudiar la evolución histórica del notariado encontramos diferentes personajes, que sin tener rasgos del notariado actual, tienen la tarea de dejar escrita la historia. Es así como en México, mucho antes del descubrimiento de América, se afirma que no existieron notarios, sin embargo se menciona al *Tlacuilo* como un funcionario al estilo del escriba egipcio.

El *Tlacuilo* por la actividad que desempeñaba es el antepasado del escribano, coincidía por su ocupación con los *Escribas*, *Tabularii*, *Chartullarii*, *Cancelari* y *Tabeliones* de otras épocas. *Tlacuilo* era el artesano azteca que tenía la función de dejar constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas para guardar

⁵Muñoz, Nery Roberto. Ob. Cit. Pág. 38.

memoria de ellos de una manera creíble. Con el nombre de *Tlacuilo* se designaba tanto a los escritores como a los pintores.

“Las primeras agrupaciones humanas no necesitaron de notario. Lo reducido del grupo permitía que los actos jurídicos fueran conocidas de todos. La invención de la escritura aceleró el proceso, pues con ella se dejaba exacta memoria de lo sucedido. Esto hizo necesario la intervención de alguien que supiera escribir y que conociera también de las formalidades que fueron sustituyendo a los antiguos ritos o solemnidades con el mismo fin de dar, a la expresión de la voluntad, un sentido inequívoco. Estos llamados escribas, juntos con los testigos requeridos, ocuparon el lugar del grupo social para dar fe o testimonio de los actos ocurridos en su presencia”.⁶

En algunos pueblos primitivos el escriba formaba parte de la organización religiosa, en otros de la judicatura. Lo primero ocurrió en Egipto, donde la alta estima que se tenía de quienes desempeñaban estas funciones, se deduce de hecho de que, entre las deidades, había un escriba de los dioses llamado *Thot*, protector de los escribas de la tierra.

Estos estaban adscritos a las distintas ramas del gobierno, teniendo como función primordial la redacción de los documentos concernientes al Estado y a los particulares. Sin embargo, su intervención no daba autenticidad al documento, pues para lograrla, debía tener estampado el sello de sacerdote o magistrado de jerarquía similar.

⁶ *Ibíd.*



En cambio en Babilonia desde por lo menos 4,000 años antes de Cristo, los escribas eran asistentes de los jueces. Se acudía a ellos para dar forma de sentencia judicial a los contratos y revestirlos así de autenticidad y fuerza ejecutiva.

Los escribas hebreos eran de distinta clase. Unos guardaban constancia y daban fe de los actos y decisiones del Rey. Otros pertenecían a la clase sacerdotal y daban testimonio de los libros bíblicos que conservaban, reproducían e interpretaban. Había también escribas del Estado, cuyas funciones consistían en actuar como secretarios del Consejo Estatal y colaboradores de los tribunales de justicia del Estado.

Pero además había entre ellos otra clase de escribas, mucho más parecidos a los notarios actuales: los escribas del pueblo, que redactaban en forma apropiada los contratos privados. La fehaciencia solamente se lograba mediante la fijación del sello de superior jerarquía del escriba, pues no estaba delegada en este la fe pública, sino reservada al primero. Por tal razón, se ha querido ver en el escriba del pueblo un simple amanuense. Sin embargo, el sello del escriba también era necesario, aunque no bastaba.

“Oscar Salar afirma que en Grecia, existieron funcionarios en los que algunos autores han creído hallar ciertas analogías, no muy precisas, con el notario actual”.⁷ Tales eran los *Singrafos*, que formalizaban contratos por escrito, entregándoles a las partes para su firma, y los *Apógrafos*, copistas de los tribunales. También existían otros llamados *Mnemon*, entre los cuales se mencionan los *Hyeromnmon*, archiveros de los textos

⁷ Salas, Oscar A. *Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá*. Pág. 142.



sagrados y redactores de ciertos documentos de toda otra clase bajo la autoridad de superiores jerárquicos llamados *Promnemon*.

En Roma, hubo muchas personas encargadas de la redacción de instrumentos. Los *Scriba* conservaban los archivos judiciales y daban forma escrita a las resoluciones de los magistrados. Los *Notarii*, también adscritos a la organización judicial, escuchaban a los litigantes y testigos y ponían por escrito, en forma ordenada y sintética, el contenido de sus exposiciones. Más que a los notarios actuales, se parecen por su función, a los taquígrafos de hoy. Los *Chartularii*, además de la redacción del instrumento, tenían a su cargo su conservación y custodia.

Los *Tabularii* eran contadores del fisco y archiveros de documentos públicos, pero complemento de sus funciones, fueron encargándose de la formalización de testamentos y contratos, que conservaban en sus archivos, hasta convertirse en los *Tabellio*, que se dedicaron exclusivamente a estas actividades y en quienes se reunieron, en la etapa final de la evolución, algunos de los caracteres distintivos del notario latino: el de hombre versado en derecho, el de consejero de las partes y el de redactor del instrumento, aunque su autenticidad, que le confería la condición de documento público, no se lograba sino mediante la *insinuatio*. Consistía ésta en la presentación del instrumento ante una corte compuesta de un magistrado que la presidía, tres curiales y un canciller o *exceptor* que desempeñaba las funciones de actuario.



a) Edad media

El desmembramiento y disolución del Imperio Romano ocasiona un retroceso en la evolución de la institución notarial. Los señores feudales se atribuyen el dominio directo de todas las tierras y todos sus vasallos le deben obediencia. Como en principio todo le pertenece, el señor interviene por medio de delegados suyos en todos los contratos y testamentos.

Este notariado feudal tiene como fin primordial preservar los derechos del señor y no el de servir los intereses de las partes contratantes u otorgantes. Carece de la independencia de los *tabeliones* de las postrimerías de Roma y del notario latino actual. Pero tiene facultades *fideifacientes* (fe pública que le otorga el Estado a los notarios para hacer constar y autorizar actos y contratos), impartiendo autenticidad a los actos en que interviene.

En una etapa posterior, los jueces cartularios se convierten en funcionarios privados, en lo cual influyen los intérpretes inspirados en el derecho romano, que lograron una versión mejorada, de los *tabeliones* romanos.

b) El notariado español

En España, los invasores godos conservaron, entre otras instituciones jurídicas romanas, la de los *tabeliones*, que existían desde el tiempo de la conquista romana.



El Código de las Leyes, conocido como el *Fuero Juzgo*, alude a escribanos de dos clases: los del rey y los comunales del pueblo.

El notariado español recibió la influencia de la escuela notarial fundada en 1828, en la Universidad de Bolonia (Italia) por Ranieri Di Perugia, y sobre todo, de su máxima figura Rolandino Passaggeri o Rolandino Rodulfo, autor de un formulario notarial denominado *Summa Artis Notariae* o *Summa Ars Notariae*.

La famosa ley francesa promulgada en el mes Ventoso del año 11 (16 de marzo de 1803) influye decisivamente en las leyes notariales de España, y de la América española y establece en líneas generales el régimen notarial latino de la actualidad.

c) América

Cuando Cristóbal Colón descubrió América, trajo en su tripulación a Rodrigo de Escobedo quien era escribano, la venida de Escobedo personifica el trasplante del instituto del notariado de España a América. "Los antecedentes de la legislación americana deben buscarse en las leyes castellanas de entonces.

No obstante se promulgo una legislación especial para América conocida como Leyes de Indias en las cuales a los escribanos se les exigía el título académico de escribano y pasar un examen ante la Real Audiencia, se les prohibía el uso de abreviaturas, la

escritura de cantidades se hacía en letras y se exigía redactar el documento con minuciosidad, usando, obligatoriamente papel sellado”.⁸

1.2. Evolución histórica del derecho notarial en Guatemala

a) Antecedentes

“Posiblemente los primeros vestigios de historia escrita, los encontramos en El Popol Vuh, también conocido con los nombres de Manuscrito de Chichicastenango, Biblia Quiche y el Libro Sagrado, demostración de que tenemos un patrimonio cultural valiosísimo⁹.”

b) Época colonial

“Es casi seguro que la fundación de la ciudad de Santiago de Guatemala y la reunión del primer cabildo tuvieron lugar el día 27 de julio de 1524. En esta primera acta de cabildo aparece actuando el primer escribano: Alonso de Reguera”.¹⁰ Tanto Reguera, como todos los miembros del cabildo, fueron nombrados por Pedro de Alvarado en su calidad de Teniente Gobernador y Capitán General de don Fernando Cortes.

⁸ Muñoz, Nery Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 29.

⁹ Artola, Ana María. **Ob. Cit.** Pág. 23.

¹⁰ Muñoz, Nery Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 47.



“Alonso de Reguera continuo en el cargo hasta enero de 1529, pero mientras tanto sabemos que hubo otros escribanos, llamados públicos de la ciudad. Se menciona a Juan Páez y a Rodrigo Díaz”.¹¹

Resume el autor aludido: a) El escribano de cabildo no ejercía como escribano público; b) Solo había un escribano público en la ciudad, en caso de ausencia debían nombrar otro; c) El nombramiento, recepción y admisión del escribano público lo hacía el cabildo.

El 28 de septiembre de 1528 se nombró otro escribano público, a Antón de Morales por Jorge de Alvarado, quien era teniente gobernador y capitán general.

“Esto quiere decir que en 1529, a escasos tres años de su fundación, había en la ciudad de Guatemala tres escribanos públicos; es decir, el número máximo que alcanzaría la ciudad, pues si bien momentáneamente disminuirían, luego volvería a llegar a tres a fines del mismo siglo XVI, para mantenerse en ese número hasta que terminó la Colonia”.¹²

Citando a Luján Muñoz, Nery Muñoz afirma que, “el 16 de Agosto de 1542 se expide real cédula aprobando el nombramiento del nuevo escribano de cabildo de Santiago de Guatemala, Juan de León. El siguiente escribano de cabildo fue Juan Vázquez Farinas,

¹¹ *Ibíd.*

¹² *Ibíd.* Pág. 48.



y luego por su ausencia fue nombrado Juan Méndez de Sorio el 26 de agosto de 1544”¹³.

“En resumen, la etapa formativa del notariado en la ciudad de Guatemala repite las características básicas con que se dio el inicio de la profesión en otras regiones indianas. Los nombramientos los hace el cabildo o el gobernador de la provincia, siempre sujetos a la ulterior decisión real.”¹⁴

A pesar de lo pequeño de la naciente ciudad (un máximo de 150 vecinos) los escribanos tenían suficiente trabajo e ingresos. El de cabildo, gracias al registro de vecinos y el otorgamiento de solares y terrenos; y los públicos con las probanzas, contratos y actuaciones judiciales. Por otro lado, ya se detecta cierta acumulación de cargos (que luego va a ser tan notoria), pues el escribano de cabildo actúa en algunos casos también como público.

Mientras no existió en la audiencia de Guatemala o Audiencia de los Confines, institución para los exámenes de escribanos proveídos por el rey debieron realizarse ante la Audiencia y Cancillería Real de México, que fue el máximo tribunal de la Corona española en el Virreinato de Nueva España, tenía su sede en México, con la llegada de los primeros escribanos con autorización real, aunque al principio fuese por medio de diputados o tenientes que ejercían un cargo que se había otorgado a algún cortesano, “se afirma la facultad del monarca para proveer estos cargos; lo cual poco a poco se va

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ *Ibíd.*



a ir ratificando, especialmente luego del establecimiento de la Audiencia de los Confines.”¹⁵

En su obra, el licenciado Gabriel Estuardo Pérez Delgado, expone que “se considera el notariado guatemalteco, como el más antiguo de Centro América. En 1543 aparece el escribano don Juan de León cartulando en la ciudad de Santiago de Guatemala”.¹⁶

Pero además de antiguo le cabe el honor de haber mantenido en toda la provincia de Centro América, las exigencias más rigurosas para su ingreso, siendo necesario el examen y recibimiento, en primer lugar, “el aspirante debía ocurrir a la municipalidad para que se instruyeran las diligencias correspondiente, tras lo cual pasaba el expediente al jefe departamental quien, por sí mismo, y con citación y audiencia del síndico, debía seguir una información de siete testigos entre los vecinos de mejor nota por su probidad”¹⁷.

Estos vecinos eran examinados acerca del conocimiento que tenían del candidato, “su moralidad, desinterés, rectitud y otras varias virtudes políticas que lo hagan acreedor a la confianza pública.”¹⁸ El candidato debía probar, además de ser ciudadano mayor de edad, en el goce de sus derechos civiles, con arraigo en el Estado y medios conocidos de subsistir.

¹⁵ *Ibíd.* Pág. 49.

¹⁶ Pérez Delgado, Gabriel Estuardo. *Breve historia de la evolución del notariado en América Latina y Guatemala.* Pág. 54.

¹⁷ Muñoz, Nery Roberto. *Ob. Cit.* Pág. 49.

¹⁸ *Ibíd.*



Concluida esta prueba se pasaba de nuevo el expediente a la municipalidad que daría vista al síndico y “con su impedimento y circunspecto análisis del expediente”,¹⁹ se acordaba su resolución con las dos terceras partes de los votos. En el caso de obtener resolución favorable se pasaba ésta al Supremo Gobierno para la concesión del fiat.

Solamente entonces pasaba a la Corte Superior donde debía el aspirante presentar certificación de haber estudiado ortografía y gramática castellana, haber sido examinado por los preceptores de la academia y merecido buena calificación y certificaciones juradas de haber practicado dos años con un escribano de los juzgados municipales y otro con escribanos de los de primera instancia.

Después de ello, sufría un examen sobre cartulación, requisitos de los instrumentos públicos, testamentos, cartas dotalas, donaciones, circunstancias y número de testigos, práctica de inventario, trámites judiciales, términos probatorios, concursos de acreedores, valor y uso de papel sellado, “con todo lo demás que se crea corresponder al oficio. Y se concluía estableciendo: Sin la forma y requisitos exigidos nadie podrá recibirse de escribano, ni ejercer este oficio en el estado. (Dto. Legislativo del 27 de noviembre de 1834).”²⁰

“Apenas tres meses después, el 24 de febrero de 1835, un Decreto de la Asamblea Legislativa aclaró que los catedráticos de gramática castellana no estaban obligados a presentar la certificación de haber estudiado y aprobado esa

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ *Ibíd.* Pág. 50.



materia y la de ortografía.²¹ De igual manera los abogados que hubieren sido facultados ampliamente para ejercer todos los ramos de la abogacía no estaban obligados a presentar a la Corte de Justicia certificaciones de haber practicado con los escribanos a que aludía la ley anterior, ni a someterse al examen exigido en la misma.

“La rigurosidad con que se efectuaban estos exámenes, aparece evidente en el auto acordado de la Suprema Corte de Justicia de 4 de marzo de 1846, contenido de disposiciones relativas a la integración del Tribunal de Examen por tres escribanos o abogados recibidos y dispuso que, sí el solicitante es reprobado, lo informen con reserva, exhortando al mismo solicitante para que continúe sus estudios y práctica por algún tiempo más.”²²

Como se puede establecer, se terminó con la venta de oficios, y los que habían adquirido la escribanía por compra, debían ser indemnizados y ya no seguirla ejerciendo.

Se encuentra también en el Decreto Legislativo del 27 de agosto de 1835 la autorización para que los jueces de circuito pudieran cartular; dicho decreto fue ampliado o aclarado por otro, también de la Asamblea Legislativa, el día 8 de agosto de 1837, en que se estableció que los escribanos judiciales que habían cartulado podían seguirlo haciendo, así como también los secretarios de las cortes de distrito.

²¹ *Ibíd.*

²² Rojas Marroquín, Mildred Mariela. *Análisis jurídico, doctrinario y crítico acerca de la autonomía del derecho notarial como una de sus más importantes características.* Pág. 10.



“Fue hasta promulgación del Decreto del 30 de marzo de 1854, que prohibió cartular a los escribanos que desempeñaran algún empleo público, fuera “político, judicial o militar, bajo pena de nulidad de los instrumentos y destitución del cargo que ante ellos se otorgasen”.²³

Con respecto a la colegiación Salas expresa: “La colegiación de abogados y escribanos, fue dispuesta por el Decreto Legislativo No. 81, de 23 de diciembre de 1851, que encargó su organización a la Corte Suprema de Justicia. La vigilancia de la actuación notarial no fue descuidada”.²⁴

Ya la ley del 28 de agosto de 1832 dispuso que se visitaran los protocolos y, conforme a ella, la Corte Suprema, por acuerdo del 16 de marzo de 1852, ordenó a los jueces de primera instancia realizar tales visitas en los departamentos donde hubiera estos oficios y hacer que los mismos escribanos remitieran al propio Tribunal, dentro de los ocho primeros días del mes de enero, un testimonio del índice de los protocolos que hubieran autorizado del año anterior.

Cabe destacar, que: “En la historia del notario guatemalteco, ya hubo notariado de número, el motivo que lo impulsó fue: Darle la importancia debida, para que fuera desempeñado con pureza y rectitud. Así lo establece el Decreto 100 del 30 de marzo de 1854 que confirmó facultades al presidente de la República para fijar el número de escribanos nacionales que reunieran los requisitos legales, él expendía el título y

²³ *Ibid.* Pág. 11.

²⁴ Muñoz, Nery Roberto. *Ob. Cit.* Pág. 51.



también podía recogerlo en caso de abuso. El decreto mencionado limitó la competencia territorial al departamento de su domicilio, fuera del cual no podían cartular. Se reguló también lo relativo a la fianza”.²⁵

c) El notariado después de la reforma liberal

Oscar Salas expone que entre las reformas que trajo el espíritu liberal, el presidente Justo Rufino Barrios dio a Guatemala una ley de notariado, junto a un Código Civil, uno de Procedimientos Civiles y una Ley General de Instrucción Pública todos de avanzada para la época.

La ley del 7 de abril de 1877 y la del 21 de mayo del mismo año, hicieron del notariado una carrera universitaria. Se dispuso que no pudiera pedirse al rector de la Universidad de San Carlos, el señalamiento de día para el examen general previo a la licenciatura de notario, sin acompañar el expediente en que constara que se habían llenado los requisitos legales, condiciones morales y fianza. Por primera vez se les denomina notarios.

El mismo Justo Rufino Barrios, que ejerció el notariado antes de la Revolución, dictó también el Decreto No. 271 de fecha 20 de febrero de 1882, el cual contenía la Ley de Notariado. Dicha ley definió el notariado como “la institución en que las leyes depositan la confianza pública, para garantía, seguridad y perpetua constancia”.

²⁵ *Ibíd.* Pág. 53.



También declaró incompatible el ejercicio del notariado a los que desempeñaren cargos públicos que tuvieran anexa jurisdicción, para ejercer dicha profesión, además de la mayoría de edad, 21 años (actualmente son 18 años) se necesitaba tener la ciudadanía guatemalteca, ser del estado seglar y la posesión de propiedades por un monto de dos mil pesos, o la prestación de una fianza por una cantidad equivalente.

Otras reformas importantes fueron la supresión del signo notarial (Decreto No. 271) por un sello con el nombre y apellido del notario, que se registraba en la Secretaría de Gobernación. El signo notarial, era la señal hecha a mano, con una figura determinada e idéntica, que usaban los notarios en la antigüedad.

Se reguló que los notarios no eran dueños de los protocolos sino depositarios, sobre la remisión de protocolos al archivo general, la reposición del mismo y se permitió la protocolación entre otros.

El Decreto del 25 de agosto de 1916, ordenó a los notarios empastar los tomos de sus protocolos, el Decreto del 18 de junio de 1917, reguló lo relativo a las auténticas.

El Decreto legislativo del 29 de diciembre de 1929, suprimió la fianza para ejercer la profesión de notario y prohibió que pudiera redargüirse de nulidad los actos ejecutados por notarios que no hubiesen llenado ese requisito desde el 11 de marzo del mismo año, durante el gobierno de Jorge Ubico, se emitió una nueva Ley de Notariado, contenida en el Decreto Legislativo No. 2154, muy extensa y detallada.



En 1940, por Decreto Legislativo No 2437 de fecha 13 de abril, se reglamentó los exámenes de práctica notarial.

Se puede establecer que durante esta época, se dictaron muchas disposiciones relativas al ejercicio profesional, hasta llegar a la emisión del Código de Notariado que actualmente nos rige.

d) El notariado después de la revolución de 1944

Nery Muñoz, citando al licenciado Fernando José Quezada Toruño, afirma, que “con el advenimiento de la revolución del 20 de octubre de 1944, en la que tuvieron decidida participación los estudiantes universitarios, surgen un acendrado espíritu renovador, se vislumbran mejores y más amplios horizontes y los órganos estatales, así como las autoridades y funcionarios, adoptan una actitud distinta ante lo universitario”.²⁶

Como primeros pasos de innegable trascendencia, cabe señalar que en la Constitución de la República se consagra como derecho constitucional la autonomía de la universidad y se establece la colegiación oficial obligatoria para el ejercicio de todas las profesiones universitarias. El Colegio de Abogados de Guatemala, integrado también por todos los notarios del país, queda constituido el diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

²⁶ *Ibíd.* Pág. 54.



El nuevo Congreso de la República emprende una ardua labor legislativa y en un lapso relativamente corto, decreta leyes de suma importancia para la vida nacional, entre estas nos interesa destacar dos que están indisolublemente unidas a nuestro trabajo: El Código de Notariado y la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria para el Ejercicio de las Profesiones Universitarias.

Continúa diciendo el autor mencionado, que el notariado antes de la promulgación del actual Código de Notariado, “se desenvolvía dentro de un marco jurídico confuso y desconcertante, debido a la proliferación de leyes, reglamentos, acuerdos y circulares administrativas que conformaban la legislación notarial. Más de veinte disposiciones legales establecían los derechos y obligaciones de los notarios y regulaban su ejercicio profesional.”²⁷

Como es obvio suponer, esta legislación no respondía a ningún principio científico uniforme ni era propicia para ordenar y sistematizar adecuadamente la función notarial, por el contrario, el estudio de esa legislación pone de manifiesto que la inspiraba un arraigado sentimiento de desconfianza hacia el notario, pues buena parte de sus disposiciones establecían un sin número de obstáculos que restringían o dificultaban considerablemente el ejercicio de la profesión. Este, en lugar de ser ágil y efectivo, como exige el mundo moderno, se tornaba lento y engorroso. La contratación, por lo tanto, sufría injustificadas demoras con el consiguiente perjuicio que esta situación producía en la economía del país.

²⁷ *Ibíd.*



Como se puede establecer se pretendía con la nueva ley, agilizar la contratación y unificar muchas disposiciones dispersas. Los dos considerandos que contiene el Código de Notariado, lo expresan. “Que se hace necesaria la reforma de la actual ley del notariado, toda vez que contiene disposiciones que son demora para la libre contratación y que es imperativo modernizar los preceptos de la referida ley, y unificar en un solo cuerpo claro y congruente todas las disposiciones que se refieren a la actividad notarial.”

El Código de Notariado en vigencia es una buena ley, prueba de ello, es que ha superado ya cinco décadas desde su emisión y las reformas que ha sufrido responden a la necesidad de actualización y modernización.

El Código en referencia fue emitido por el Congreso de la República el 30 de noviembre de 1946, sancionado el 10 de diciembre de 1946, y entró en vigencia el 1 de enero de 1947.

e) El notariado en la época actual

Actualmente la ley que sigue rigiendo en Guatemala, es el Decreto 314 del Congreso de las República, que contiene el Código de Notariado, emitido en 1946, como antes se mencionó, ha tenido algunas reformas incorporadas al mismo texto en cumplimiento al Artículo 110, el cual establece, que cualquier incorporación, modificación que se le haga al mismo debe de cumplir con los requisitos de éste artículo.



Se pueden mencionar, entre las reformas comprendidas, las siguientes:

El Decreto Ley 172, relativa al ejercicio del notariado, ya incorporada al Artículo 5 del Código de Notariado.

El Decreto 38-74 del Congreso, con respecto a las sanciones, incorporada en el Artículo 100 del Código de Notariado.

El Decreto Ley 113-83, relativa a inspección de protocolos, incorporada a los Artículos 84 y 86 del Código de Notariado.

El Decreto Ley 35-84, relativa a inspección de protocolos, incorporada a los Artículos 4 y 37 del Código de Notariado.

El Decreto que reguló lo relativo al depósito del protocolo del notario que salga temporalmente del país, Decreto N. 62-86 del Congreso, reforma introducida al Artículo 27 del Código de Notariado.

El Decreto 28-87 del Congreso, que se refiere a la legalización de fotocopias, fotostáticas y otros, introducida en los Artículos 54 y 55 del Código de Notariado.

El Artículo 38 del Código de Notariado fue reformado expresamente por el Artículo 47 del Decreto 62-87 del Congreso de la República; y el Artículo 39 del Código de Notariado fue derogado por el Artículo 48 también del Decreto 62-87 del Congreso de la República que en la actualidad ya no está vigente, porque fue derogado según los Artículos 46 y 48 del Decreto número. 15-98 del Congreso de la República, actual Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles (IUSI).



El Decreto 131-96 del Congreso de la República, que reformó el Artículo 11 del Código de Notariado, con respecto al pago de apertura del protocolo que antes era de dos quetzales (Q 2.00) y en la actualidad es de cincuenta quetzales (Q 50.00), más el impuesto al valor agregado (IVA).

El Decreto 131-96 del Congreso de la República, reformó el Artículo 108 y modificó el Artículo 109 ambos del Código de Notariado que contienen el arancel de los notarios.

En la actualidad el campo de actuación del notario no se circunscribe al Código de Notariado; existen otras leyes de singular importancia que se deben mencionar, tal es el caso del Decreto 54-77 del Congreso de la República, que contiene la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial en Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, la cual amplió el campo de actuación del notario guatemalteco, ya que permite que en sus bufetes u oficinas profesionales se tramiten determinados asuntos que antes debían necesariamente conocer los jueces.

Así también el Decreto Ley 125-83, que regula lo relativo al trámite de rectificación de área seguida ante notario.

El mismo Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107, que regula el trámite del proceso sucesorio intestado y testamentario, subasta voluntaria, identificación de tercero, cuando se sigue ante notario. Como también lo relativo al Registro de Procesos Sucesorios, regulado en el Decreto No. 73-75 del Congreso de la República.



También cabe mencionar la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, reformado por los Decretos Legislativos: 64-90, 75-90, 11-93, 112-97 y reforma constitucional según Acuerdo Legislativo 18-93, que regula lo relativo al ejercicio del notariado en el exterior y a los documentos que provienen del extranjero (fundamentado en los Artículos 37 al 44 de la Ley del Organismo Judicial).

La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto 62-91 del Congreso de la República; el Código de Ética Profesional aprobado por la Asamblea Nacional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, con base en el inciso "b" del Artículo 1 del Decreto Número 62-91 del Congreso de la República; la Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial, Decreto 82-96 del Congreso de la República; Código Civil, Decreto-Ley 107; Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República; Ley de Parcelamientos Urbanos; y las leyes impositivas, entre otras: La Ley de Contribuciones, La Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles (IUSI), La Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos y La Ley de Herencias, Legados y Donaciones".²⁸ El Artículo 1 de la Ley, regula: "se establece un Impuesto al Valor Agregado sobre los actos y contratos gravados por las normas de la presente ley, cuya administración, control, recaudación y fiscalización corresponde a la Dirección General de Rentas Internas".

²⁸ *Ibíd.* Pág. 39

1.3. Fuentes del derecho notarial

“La fuente de todo derecho está en la voluntad soberana del pueblo, manifestada expresamente por un acto legislativo (ley) o tácitamente (costumbre jurídica). En tal sentido, la fuente del derecho notarial guatemalteco, está establecida en el Código de Notariado, en el Código Civil, en el Código de Comercio, en el Código de Trabajo, en los Tratados y Convenciones Internacionales, y en la costumbre jurídica.”²⁹

La costumbre jurídica juega un papel importante al complementar las reglas contenidas en el Código de Notariado, “aconsejando la observancia de Gramática, la Lógica, así como el uso de una terminología exacta. También se le debe la presentación y estilos característicos de las escrituras públicas y de las actas notariales.”³⁰

“La fuente del derecho notarial guatemalteco, radica única y exclusivamente en la Ley (Código de Notariado). La otras fuentes únicamente le sirven para nutrirse.”³¹

1.4. Definición de derecho notarial

“La parte del ordenamiento jurídico, que por conducto de la autenticación y legalización de los hechos que hacen la vida normal de los derechos, asegura el reinado de éstos últimos”.³²

²⁹ Artola, Ana María. **Ob. Cit.** Pág. 39.

³⁰ Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Número 33, Pág. 88

³¹ Muñoz, Nery Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 10

“El derecho que estudia las formas en que participa el notario en la formulación del documento y el procedimiento que utiliza para llegar a ellas.”³³

Citando el Tercer Congreso Internacional de Notariado Latino, París, Francia, 1,954 lo define como: “El conjunto de disposiciones legislativas y reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial”.³⁴

Enrique Giménez Arnau lo define como: “Es un conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público”.³⁵

Asimismo cita al autor, Oscar Salas, quien define el derecho notarial, como: “El conjunto de doctrinas y de normas jurídicas, que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público.”³⁶

“Es el que constituye el instrumento que en manos del notario da forma a una serie de negocios jurídicos de los particulares y aún del Estado con los particulares. En la primera relación, el notario, interviene, conforme a la manifestación de voluntad de las

³² Artola, Ana María. *Ob. Cit.* Pág. 40.

³³ Nuñez, Lagos. *Notariado, fundamentos preliminares, especial para manejo de código.* Pág. 27.

³⁴ Pérez Estrada, Mara Daniela. *Ineficacia de los sistemas de fiscalización para el ejercicio del derecho notarial en Guatemala, en cuanto al protocolo establecidos en el actual Código de Notariado.* Pág. 12.

³⁵ Muñoz, Nery Roberto. *Ob. Cit.* Pág. 3.

³⁶ *Ibíd.*



partes. En la segunda, regularmente interviene lo que en nuestro medio se denomina Escribano de Cámara de Gobierno, no implicando esto que el notario esté excluido de autorizarlo en determinadas circunstancias.³⁷

En cuanto a las definiciones detalladas anteriormente la más completa y aceptada es la del Dr. Salas, ya que por un lado enmarca las doctrinas y normas jurídicas en un conjunto, y por el otro lado da los elementos del mismo o lo que regula: a) La organización del notariado, cuáles son los requisitos que habilitan a un notario para ejercer, impedimentos e incompatibilidades, etc.

El autor referido expresa que esta primera parte, está compuesta por normas de carácter administrativo; b) La función notarial es realizada por el notario y los efectos que produce; y c) La teoría formal del instrumento público, elemento de vital importancia, ya que el objeto del derecho notarial es la creación del instrumento público.

1.5. Naturaleza jurídica del derecho notarial

“En cuanto a la naturaleza de este derecho arranca precisamente de la naturaleza del notario (él notario público es el sujeto del derecho notarial), sin el cual a decir verdad no habría derecho notarial. Además la institución notarial es tan antigua que ofrece un

³⁷ López Aguilar, Santiago. *Introducción al estudio del derecho I*, Pág. 146.

vasto y dilatado campo de investigación ya no digamos para estudiar su más exacto y remoto origen, para descubrir las leyes de su evolución y su progreso.”³⁸

1.6. Objeto y contenido del derecho notarial

“El objeto: es la creación (autorización) del instrumento público, y quien lo crea es el notario (es el profesional del derecho encargado de faccionar el instrumento público).

El contenido: “es la actividad del notario y de las partes en la creación del instrumento público.”³⁹

1.7. Principios y características del derecho notarial

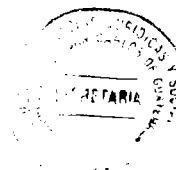
Los principios propios del derecho notarial son los siguientes:

Principio de la forma: Es la adecuación del acto a la forma jurídica, el derecho notarial preceptúa la forma en que debemos plasmar en el instrumento público el acto o negocio jurídico que estamos documentando. O sea que el derecho notarial es cien por ciento (100 %) formalista, ya que todo instrumento público debe de llenar ciertos requisitos (formales y esenciales).

Principio de intermediación: Es el contacto o relación que existe entre el notario y las partes para así tener entre ambos un acercamiento hacia el instrumento público.

³⁸ Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Número 33, Pág. 87

³⁹ Muñoz, Nery Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 4.



O sea que el notario siempre debe de estar en contacto o relación con las partes o requirentes, con los hechos y actos que se producen dando fe de ello (permanecer en el momento en que las partes hagan la declaración de voluntad).

Principio de rogación: Es que la intervención del notario siempre es solicitada, no puede actuarse por sí mismo o de oficio. O sea que la actividad del notario debe ser requerida por las partes, exceptuándose cuando intervenga por disposición de la ley.

La actividad del notario puede ser de las formas siguientes:

- a) Requerida por las partes.
- b) Por mandato de la ley.

Principio del consentimiento: Ya que el consentimiento es un requisito esencial y debe estar libre de vicios, si no hay consentimiento no puede haber autorización notarial. La ratificación y aceptación, que queda plasmada mediante la firma del o los otorgantes, expresa el consentimiento.

Principio de seguridad jurídica: Este principio se basa en la fe pública que tiene el notario, por lo tanto, los actos que legaliza son ciertos, existe certidumbre o certeza. Es cuando el instrumento público conserva una presunción de veracidad. El Código Procesal Civil y Mercantil, establece en el Artículo 186 que los instrumentos autorizados por notario, producen fe y hacen plena prueba.



público precediendo las palabras “ANTE MÍ” o “POR MÍ Y ANTE MÍ”. Este principio únicamente está ligado o relacionado con el notario, NO con los otorgantes.

Principio de publicidad: Consiste en que los actos que autoriza el notario son públicos; por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de la persona. Este principio tiene una excepción y se refiere a los actos de última voluntad (testamentos y donaciones por causa de muerte), ya que éstos se mantienen en reserva mientras viva el otorgante, pues sólo a él podrá extenderse testimonio o copia del instrumento público (ya que sólo a ellos corresponde ese derecho).

Principio de fe pública: Es un “principio” real del derecho notarial, pues viniendo a ser como una patente de crédito que se necesita forzosamente para que la instrumentación pública sea respetada y tenida por cierta, se traduce por una realidad evidente. En si la fe pública es la presunción de veracidad en los actos autorizados, en nuestro caso por un notario, los cuales tienen un respaldo total, salvo que prospere la impugnación por nulidad o falsedad.

Principio de unidad del acto: Este principio se basa en que el instrumento público debe Perfeccionarse en un solo acto (no debe interrumpirse). Por tal circunstancia lleva una fecha determinada, y no es lógico, ni legal que sea firmado un día por uno de los otorgantes y otro día por el otro, debe existir unidad del acto. Algunos instrumentos como el testamento y donación por causa de muerte, llevan incluso hora de inicio y finalización.



Desde luego, la unidad del acto es documental, ya que no podría exigirse en los contratos que es posible la aceptación expresa posterior, ya que la misma ley lo permite.

Principio de protocolo: El protocolo es donde se plasman las escrituras matrices u originales y es necesario para la función notarial debido a la perdurabilidad y seguridad en que quedan los instrumentos que el mismo contiene, así como la facilidad de obtener copias de ellos. O sea, que todos los instrumentos públicos deben realizarse en hojas de papel especial para protocolo. "Al respecto del protocolo como principio es un elemento de forzosa necesidad para el ejercicio de la función pública, por las evidentes ventajas que reporta de garantía y seguridad jurídica, por la fe pública y eficacia probatoria que transfieren las escrituras matricadas, por la adopción universal de que ha sido objeto, el protocolo se juzga un excepcional principio del derecho notarial."⁴⁰

Las características más importantes del derecho notarial son:

Actúa dentro de la llamada fase normal del derecho, donde no existen derechos subjetivos en conflicto; porque siempre se ha sostenido que el campo de la actuación del notario, es en la ausencia de litis o lo que también se le ha llamado fase normal del derecho. Cuando el conflicto o litis se ha armado es campo de actuación del abogado y no del notario.

⁴⁰ Muñoz, Nery Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 5



Confiere certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos solemnizados en el instrumento público; porque la certeza y seguridad jurídica que el notario confiere a los hechos y actos que autoriza se deriva de la fe pública que ostenta. Que aplica el derecho objetivo condicionado a las declaraciones de voluntad y la ocurrencia de ciertos hechos de modo que se creen, concreten o robustezcan los derechos subjetivos; o sea que la aplicación del derecho objetivo es necesaria, pero debe ir concatenada a una declaración de voluntad y a la ocurrencia del hecho para concretar un derecho subjetivo.

Dicho en otras palabras y ejemplificando, podemos decir, el Código Civil, trae regulado lo que es el contrato de arrendamiento en el Artículo 1880 y dispone que: “El arrendamiento es el contrato por el cual una de las partes se obliga a dar el uso o goce de una cosa por cierto tiempo, a otra que se obliga a pagar por ese uso o goce un precio determinado...”.

La anterior es una norma, que está en nuestra legislación, y desde un punto de vista se puede decir que es derecho objetivo (porque está regulado en nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco como podemos mencionar el Código Civil), y un derecho subjetivo (porque se le está concediendo y garantizando sus derechos y obligaciones que le son inherentes individualmente a cada compareciente); pasemos ahora a la declaración de voluntad, una persona tiene interés en dar en arrendamiento un bien inmueble y otra persona necesita en arrendamiento un inmueble, la ocurrencia del hecho; y para concretarlo necesitan un instrumento en el que se haga constar y de un notario que lo autorice.



inmueble y otra persona necesita en arrendamiento un inmueble, la ocurrencia del hecho; y para concretarlo necesitan un instrumento en el que se haga constar y de un notario que lo autorice.

Que es un derecho cuya naturaleza jurídica no puede encasillarse en la tradicional división entre el derecho público y el derecho privado. Se relaciona con el derecho público en cuanto a los notarios son depositarios de la función pública de fedación, y con el derecho privado porque esa función se ejerce en la esfera de los derechos subjetivos de los particulares y porque el notario latino típico es un profesional libre, desligado totalmente de la burocracia estatal; o sea que doctrinariamente no se coloca dentro del derecho público, ni dentro del derecho privado, por tal razón algunos autores, le han dado autonomía y dicen que es un derecho autónomo. En Guatemala se considera que es más derecho público, respetando desde luego las opiniones que indican lo contrario. Aunque se relaciona con ambos derechos (público y privado).

Científicamente el derecho notarial se destaca con vida propia; vale decir: se trata de un derecho con perfecta autonomía, porque tiene un sujeto de derecho que le es peculiar: "el notario público. Sujeto que es el elemento esencial y subjetivo del derecho notarial"⁴¹.

En cuanto al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala en su revista número 33 en relación al derecho notarial establece que las características del derecho notarial son:

⁴¹ Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Número 33, Pág. 87



- a) Tiene un carácter unitario, científico y orgánico.
- b) Se ocupa de la teoría formal del instrumento público.



CAPÍTULO II

2. Aspectos teóricos fundamentales

2.1. Definición de derecho notarial

Se puede definir como una institución que surge en forma natural de la organización social, desde las primeras manifestaciones contractuales de la sociedad, y que consiste en términos generales en el sistema organizado de personas investidas de fe pública para autorizar o dar fe de hechos y actos que ante ellos pasan y se otorgan, ésta institución comprende todo lo relativo al notario y su función.

La doctrina, la jurisprudencia y las legislaciones de diferentes países han abordado el tema, creando numerosas definiciones, tendientes a explicar la génesis de esta rama jurídica. Dentro de esos conceptos analizaré algunos de ellos.

“Conjunto de normas positivas y genéricas que gobiernan y disciplinan las declaraciones humanas formuladas bajo el signo de las formalidades de la autenticidad pública.”⁴²

“Es el conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público.”⁴³

⁴² Rad Bruch. *Introducción a la filosofía del derecho*. Pág. 8.

⁴³ Giménez Arnau, Enrique. *derecho notarial*. Pág. 51.



La definición anterior fue modificada por Oscar Salas, quien al respecto apunta: “El Derecho Notarial puede ser definido como el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público.”⁴⁴

Derecho Notarial, Según el III Congreso Internacional del Notariado Latino, es un “Conjunto de disposiciones legislativas, reglamentarias, uso decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial.”

Analizando los conceptos anteriores concluyo afirmando: que el Derecho Notarial es el ordenamiento jurídico que comprende el conjunto de normas jurídicas contenidas en las diversas leyes que regulan obligaciones y modalidades a que debe ajustarse el ejercicio activo del notario, que determinan a la vez la teoría formal de la creación del instrumento público, creando un todo orgánico que le permite conocer asuntos no contenciosos de la denominada Jurisdicción Voluntaria.

2.2. Etimología de la palabra notario

“El nombre de notario viene de la palabra latina NOTA, que significa título, escritura ò cifra, porque los escribanos recibían antes en cifras ò abreviaturas todos los contratos y demás actos que pasaban ante ellos, ya que en todo instrumento colocaban como actualmente lo hacen, su sello, marca, cifra o signo, para autorizarlo. Lo mismo es

⁴⁴ Salas, Oscar A. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá.** Pág. 15.



pues notario que escribano público, cuyo artículo puede verse en su lugar; pero en algunas partes ha prevalecido vulgarmente la costumbre de llamar escribano al que entiende en los negocios seculares, y notario al que entiende en los eclesiásticos.”⁴⁵

2.2.1. El notario

2.2.1.1. Antecedentes históricos

En sus inicios el notario no se consideraba como figura jurídica, de tal modo que ni siquiera contaba con fe pública; ésta la adquirió a través del tiempo y por meras necesidades. Quienes ejercían esta función eran consideradas como personas que sabían leer y escribir y que auxiliaban al rey o a algún funcionario de un pueblo para redactar textos.

En la antigüedad los notarios no eran conocidos con ese nombre, sino por el de escribas, la función del notario tuvo gran relevancia principalmente en dos pueblos, el hebreo y el egipcio; que era en donde se les conocía con el nombre de escribas.

Por lo general, los reyes y funcionarios públicos del pueblo hebreo no sabían leer y escribir, es por esta razón que se auxiliaban de los escribas para realizar sus funciones, esta función fue colocándose paulatinamente dentro de las funciones de la administración pública de ese pueblo, lo cual es el antecedente más remoto de las funciones notariales que conocemos actualmente.

⁴⁵ Escriche, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Pág. 650.



En el pueblo hebreo se conocieron varias clases de escribas, de los que suele afirmarse que ejercían fe pública, sin embargo, no la ejercían de propia autoridad, sino que esta dependía de la persona de quien, el escriba dependía, la razón principal por la cual eran requeridos sus servicios era por sus simples conocimientos caligráficos, y no tanto por sus conocimientos o necesidad de establecer una formalidad jurídica, por tal razón, no se considera al escriba hebreo como un verdadero notario.

Lo anterior, nos revela que las funciones fundamentales del escriba y el notario actual tienen gran parecido, ya que ambos redactan actos jurídicos y les dan la notoriedad oficial que la organización en que viven les permite.

En el caso del pueblo egipcio, la función del escriba era similar a la del pueblo hebreo; sin embargo el escriba egipcio además de saber leer y escribir se le denominaba al consejero del Faraón, al sacerdote, al magistrado, al funcionario y al doctor.

Cabe mencionar, que entre los egipcios prevaleció el registrador sobre el escriba, en cambio con los hebreos, este último fue el que se impuso sobre el primero. Con relación a los sacerdotes, los escribas tenían un carácter semejante al del notario profesional, el cual se encargaba de redactar correctamente los contratos; pero estos se auxiliaban a su vez del magistrado, el cual autenticaba los actos que realizaba el escriba sacerdote, lo hacía a través de la imposición del sello del magistrado, en virtud de lo cual el documento que era hasta entonces privado, se le daba el carácter de público. Debido a que el papiro egipcio es lo más parecido a nuestro papel; más aún



que el ladrillo babilónico o la tabla encerada romana, se considera como el antecedente más antiguo de la forma de nuestros documentos.

a) Grecia

En Grecia la función notarial predominó sobre la registradora, a diferencia de lo que sucedía en Roma. En Grecia los notarios asumieron directamente la función registradora, tanto para los contratos celebrados entre particulares, como para las convenciones internacionales. En este pueblo existieron oficiales públicos encargados de redactar los documentos de los ciudadanos, estos oficiales públicos eran los notarios, los cuales tenían diferentes denominaciones, las cuales eran: Apógraphos o Singraphos, a veces eran llamados Mnemones o Promnemones, todos estos nombres eran alusivos a la función escrituraria o a la recordación y constancia de los hechos que la requerían.

b) Roma

En Roma, cabe mencionar que el pueblo romano en la antigüedad tuvo un gran desarrollo en lo que a derecho se refiere, a tal grado, que creó su propio sistema jurídico, en el cual se basa nuestro derecho actual. Los romanos tuvieron en su conocimiento conceptos como el de justicia expresado por Ulpiano, que para la materia que estamos estudiando es de vital importancia, ya que el derecho notarial debe en todo momento dar a cada quien lo que le corresponde por derecho.



Las funciones notariales en su origen romano carecían de la facultad de autenticación, al amparo del poder del imperio que se confiere al Pretor. A lo largo de la existencia del derecho romano hubo una multitud de personas a quienes de modo parcial estuvo encomendada la función notarial.

c) Época medieval

A la caída del Imperio Romano de Occidente, los pueblos bárbaros que la provocaron, no representaron ningún progreso ni aportaron ideas en el aspecto jurídico, por el contrario, no hay nada que establezca que entre la caída del Imperio Romano y los pueblos bárbaros se hubiera dado un progreso en este aspecto, y por consiguiente con relación a la materia notarial.

Al darse la invasión de los bárbaros al Imperio Romano se logró la caída del mismo, y las instituciones jurídicas que funcionaban en Roma y que estaban en pleno desarrollo, fueron también invadidas por aquellas ideas que correspondían a un periodo incipiente de otra nueva civilización que eran los bárbaros.

En esta época no hay certidumbre sobre la historia del notariado, pero se sabe que en la mayoría de los países europeos se produce un ambiente social encaminado a que los escribanos refuercen su papel en cuanto a la confianza que se les otorgaba. La carta notarial, así como las facultades del notario se van desarrollando paulatinamente a través de la historia; de otro modo no sería posible explicar que en el siglo XIII aparezca como representante de la fe pública y su intervención dé autenticidad a los



documentos. Existiendo un solo vestigio en el periodo del medieval, el cual era el RexScriptor, al cual se le encomendaba la relación de asuntos, así como la encomienda de relatoría en cuanto a los límites del feudo, relaciones vecinales de habitantes, y el cumplimiento a los acuerdos reales.

d) España

Diversos historiadores comentan que es en España, donde se da el nacimiento y la evolución del notariado. Se le atribuye a Casiodoro, quien era senador del rey godo Teodorico, una distinción entre las funciones de los jueces y las de los notarios; estableció que los jueces solamente fallaban en las contiendas, es decir, eran quienes decidían a quién le correspondía el derecho; en tanto que los notarios tenían por objeto prevenir dichas contiendas.

e) América

En 1492, América fue descubierta por Cristóbal Colón y dentro de su tripulación se encontraba un escribano, llamado Rodrigo de Escobedo; por lo que la figura del notario se trasplanta de España a América. En dicho período, América estaba compuesta por diversos pueblos cuyos conocimientos astronómicos, agrícolas, comerciales, arquitectónicos, entre otras habilidades les permitió desarrollarse culturalmente unos más que a otros.



Los antecedentes de la legislación americana deben buscarse en las leyes castellanas de entonces, no obstante se promulgo una legislación especial para América conocida como Leyes de Indias; en el libro V, Título VIII, trata al respecto, de los escribanos, a quienes se exigía el título académico de escribano y pasar un examen ante la Real Audiencia, si lo aprobaban debía obtener el nombramiento del Rey de Castilla y pagar una suma al Fisco Real. Los Escribanos guardaban un archivo de escrituras y demás instrumentos públicos, el cual pasaba a los escribanos sucesores.

f) Guatemala

Los primeros vestigios de historia escrita, la encontramos en el Popol Vuh. Durante la Época Colonial. En la Época Colonial al fundarse la ciudad de Santiago de Guatemala y en la Reunión del Primer Cabildo que tuvo lugar el 27 de julio de 1524, se faccionó la primera acta, actuando como primer escribano Alonso de Reguera. El nombramiento, recepción y admisión del Escribano Público lo hacía el Cabildo. El trabajo del Escribano Público era en función de los contratos y las actuaciones judiciales, la colegiación de abogados y escribanos se dispuso en el Decreto Legislativo No. 81 del 23 de diciembre de 1851 que encargó su organización a la Corte Suprema de Justicia. Se creó la Ley de Notariado en la época de la Reforma Liberal (1877) junto al Código Civil, al de Procedimientos Civiles y la Ley General de Instrucción Públicas.



2.2.1.2. Definición

El término notario ha sido definido en múltiples y diversas ocasiones. En el Primer Congreso del Notario Latino celebrado en Buenos Aires, Argentina, en 1948, se definió oficialmente el notario con estas palabras: "El notario latino es el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido."

En esta definición, quizás un tanto descriptiva del quehacer del notario, es indiscutible que están contenidos todos los elementos esenciales de la función notarial.

2.2.1.3. Definición legal

El Código de Notariado en el Artículo 1, establece: "El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o requerimiento de parte."

2.2.1.4. Definición doctrinaria

Con el objeto de completar la explicación sobre que es notario, se considera oportuno citar algunas de las más clásicas definiciones que diversos tratadistas han formulado:



El notario es “la persona autorizada que, conforme a derecho, da fe instrumental de los hechos, actos y negocios jurídicos de derecho privado realizados voluntariamente y bilaterales en acuerdo autónomo.”⁴⁶

De la definición expuesta en el Primer Congreso del Notario Latino de 1948, Nery Muñoz, agrega: “Está facultado para conocer, tramitar y resolver algunos asuntos no contenciosos, llamado en nuestro medio, asuntos de jurisdicción voluntaria.”⁴⁷

“Notario, es un profesional del Derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia solo por razones históricas están sustraídas los actos de la jurisdicción Voluntaria.”⁴⁸

De las transcripciones realizadas se desprende, en principio, que los notarios son personas investidas por el Estado de fe pública para autenticar hechos y actos que ante ellos pasan y se otorgan. Es una persona revestida de carácter oficial y público, dotado de ciertas cualidades en la que el poder social delega la misión de sellar con su potestad los actos privados. Pero la figura de notario no es la de ser simplemente un funcionario público; es más bien un delegado especial del poder público revestido de autoridad, para imponerse y ser respetado erga omnes en el ejercicio de sus funciones.

⁴⁶ Gattari, Carlos Nicolás. **Manual de derecho notarial**. Pág. 328.

⁴⁷ **Ob. Cit.** Pág. 35.

⁴⁸ Bañuelos Sánchez. Froylán. **Derecho notarial, interpretación, teoría, práctica y jurisprudencia**. Pág. 39.



Se puede afirmar que, el notario es el profesional del derecho investido por el Estado de fe pública, encargado de recibir, interpretar y dar forma a todas aquellas manifestaciones de voluntad y negocios jurídicos, a requerimiento de parte o por disposición de la ley; los cuales producen plena prueba dentro y fuera de juicio.

Así mismo, está facultado para conocer asuntos no contenciosos de la denominada jurisdicción voluntaria.

La intervención del notario, ha dado al derecho una misión respetable de paz y armonía social. Siempre ha procurado que las relaciones contractuales, sean reflejo de la voluntad individual y exacta convivencia en las normas del derecho escrito; es por ello que dentro de su función es un verdadero autenticador de las relaciones jurídicas normalmente creadas por la libre voluntad de las personas jurídicas, dándoles carácter de verdad, certeza y permanencia, previo el estudio, explicación y aplicación del derecho positivo, a cada uno de los actos jurídicos de carácter normal en los cuales interviene.

2.3. Función notarial

La función notarial, es la actividad que el notario realiza conforme a las disposiciones del Código de Notariado. Posee una naturaleza compleja: Es pública, en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional del notario y de la documentación notarial al servicio de la



sociedad. Por otra parte, es autónoma y libre, para el notario que la ejerce actuando con fe pública.

La función que emprende el notario es una función de justicia, en la cual aplica la ley o el derecho al acto jurídico que se celebra en esa esfera con la conformidad de las partes; declarando los derechos y obligaciones de cada uno, lo aprueba, legaliza y sanciona con validez, autenticidad y ejecución; autoriza y dirige su cumplimiento a través de la creación del instrumento público.

La función notarial es una institución que posee jerarquía propia; por lo que el notario es un funcionario de justicia, legalizador de los derechos y obligaciones de las partes que a él acuden voluntariamente. Tiene autoridad funcional capaz de legitimar las relaciones jurídico-contractuales y solemniza las declaraciones de voluntad.

2.3.1. Naturaleza jurídica

Se ha discutido en muchas ocasiones si la función del notario es pública o no. Algunos autores opinan que el notario es un funcionario público, otros afirman que es un profesionalista liberal, y otros que desarrolla una función pública.

Se considera que pertenecen a la función pública los representantes de los órganos de administración pública. La actividad notarial no encaja dentro de las organizaciones administrativas. No hay la relación jerárquica existente entre la función administrativa y notarial.



La naturaleza del notariado se exterioriza prácticamente en el conjunto de facultades que constituyen el ejercicio de la función notarial, siendo ésta una prerrogativa del Estado que va encaminada a declarar el derecho, y lo exterioriza en la manifestación con que da forma al acto jurídico, es por ello que es una función pública que corresponde en representar al Estado.

Se puede determinar que la institución del notariado es fundadamente natural y social, y eminentemente público y de forzosa y formal necesidad jurídica, que por su valer jurídico pertenece al poder legitimador del Estado y se desenvuelve como un organismo de jurisdicción propia, el cual posee doctrina, normas jurídicas e instituciones propias.

Al margen de las disposiciones legales y de las opiniones doctrinales es un hecho que la actividad del notario se realiza en nombre del Estado a través de particulares.

La función notarial tiene un carácter precautorio, debe ayudar, atender, colaborar y auxiliar a aquellas personas que así lo soliciten en tanto se trate de cuestiones jurídicas, haciendo ciertas las relaciones y situaciones subjetivas concretas de las que se derivan. En este sentido, la función notarial pretende otorgar seguridad jurídica otorgando su fe a los actos en que intervenga el notario.



2.3.2. Características

Dentro de las características de la función notarial se encuentran:

Pertenece al plano jurídico, la función notarial como función tutelar de derechos contratados, es manifiestamente jurídica. Hoy en día el notario como funcionario y profesional de derecho, actúa bajo un complejo de leyes, en cuya armonía en su actividad recoge, puntualiza y redacta dando preciso sentido a la soberana voluntad de los individuos que necesitan documentar hechos o actos habidos en el curso normal de la vida, y en mérito de ello y estrictamente ajustado a la ley, por virtud del deber que le asiste y de la autoridad que ejercer, legitima con fe pública el hecho o acto postulado. “La notaría es una función pública a cargo de un profesional del derecho”,⁴⁹ por lo tanto el notario no es un funcionario público.

Precautoria: El notario en el ejercicio de su función, se adelanta a prevenir los riesgos que la incertidumbre jurídica pudiera acarrear, evitando un conflicto posterior.

Imparcial: El notario es tercero imparcial, el cual debe atender a las partes con igualdad. “Debe estar siempre por encima de los intereses comprometidos: su profesión le obliga a proteger a las partes con igualdad, librándolas con sus explicaciones imparciales y oportunas, de los engaños a que pudiera conducirles su ignorancia, y de los ardidés que pudiera tenderles la mala fe”.⁵⁰

⁴⁹ Gottari, Carlos Nicolás. *Ob. Cit.* Pág. 315.

⁵⁰ Larraud, Rufino. *Curso de derecho notarial.* pág. 140



Público: Por lo general, la doctrina acepta que la función a cargo del notario es de carácter público. A pesar de que se ejerce sobre actos jurídicos privados de carácter extrajudicial, la intervención del notario debe atender en mayor grado al interés general que al particular, es decir afirmar la supremacía del derecho asegurando la legalidad y la prueba fehaciente de los actos y hechos de que dependen las relaciones privadas. El Estado dentro de sus funciones, debe proporcionar la protección jurídica adecuada a los particulares y esta protección se logra a través de la fe pública que enviste al notario.

Técnico: La técnica notarial, es una más de las características de su función, ya que buena parte de la actuación del notario depende principalmente de la perfección de su tecnicismo. Como conocedor del derecho, auxiliador y orientador del mismo, debe saber aplicar la ley a cada caso concreto que se le presente.

2.3.3. Finalidad

Seguridad: “Es la calidad de seguridad y de Firmeza; que se da al documento notarial. Persigue la seguridad: el análisis de su competencia que hace el notario, la perfección jurídica de su obra, para lo cual tiene que hacer juicios de capacidad, de identidad, etc.; el proceso formal que es axiomático y que persigue un fin de seguridad.



También persigue es seguridad la responsabilidad del notario, respecto a la perfección de su obra...⁵¹.

Valor: “Es la utilidad, aptitud, fuerza, eficacia para producir efectos. El notario, además, da a las cosas un valor jurídico.”⁵² El valor tiene una amplitud, la cual es el valor frente a terceros.

Permanencia: Se relaciona con el factor tiempo. El documento notarial nace para proyectarse hacia el futuro. “El documento privado es perecedero, se deteriora fácilmente, se extravía, se destruye con más facilidad, y por lo tanto es inseguro. En cambio, el documento notarial es permanente e indeleble, o sea, que tiende a no sufrir mudanza alguna”.⁵³

2.4. Actividad del notario

El notariado es una profesión jurídica que tiene por cometido, en la sociedad, asistir a los particulares para facilitarles la realización espontánea, pacífica del derecho, y a cuyo alcance el ordenamiento jurídico pone un conjunto de medios y procedimientos técnicos que el notario utiliza como método propio para cumplir su función.

⁵¹ Carral y de Teresa, Luís. **Derecho notarial y derecho Registral**. Pág. 82.

⁵² **Ibíd.** pág. 83

⁵³ Carral y de Teresa, **Ob. Cit.** pág. 83.



El notario debe facilitar a los particulares la realización del derecho; ya que como conecedor del mismo podrá orientar y asesorar a las partes. Deberá entonces apoyarse en los medios conferidos por la ley para la creación del instrumento público.

2.5. Justificación de la existencia del notariado

Los actos jurídicos que se pretendan oponer ante terceros no podrían gozar de este beneficio si no existiera la institución del notariado, porque a través de ella se da forma y autenticidad a dichos actos, respaldados con la fe pública que ostenta el notario.

El derecho notarial es una institución necesaria en las distintas sociedades desde tiempos remotos, ya que su función cumple con las necesidades de las personas que pretenden autentica determinados actos jurídicos o hacer constar hechos jurídicos.

De esta manera el notario dotado con las atribuciones que le confiere el Estado puede ejercer su función en beneficio de las personas, que como quedo establecido anteriormente, tendrán que solicitar la actuación del notario para que pueda actuar conforme a la ley.



2.6. Fe pública

Se conoce la fe según el origen de la autoridad de que provenga; puede ser fe religiosa o humana. "La religiosa proviene de la autoridad de Dios que ha revelado algo a los hombres. La humana proviene de aseveraciones hechas por el hombre."⁵⁴ La fe significa confianza, creer en algo, es una convicción. Por tanto, para que la fe pueda ser pública, es decir, frente a todas las personas, necesita de la facultad legal para ser otorgada a determinados funcionarios tanto del Estado como particulares.

La fe pública es una "presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la ley reconoce como probos y verdaderos facultándoles para darla a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos".⁵⁵

"La fe pública no será la convicción del espíritu en lo que no se ve, sino la necesidad de carácter jurídico que nos obliga a estimar como auténticos e indiscutibles los hechos o actos sometidos a su amparo, queramos o no queramos creer en ellos."⁵⁶

"Fe pública es la garantía que da el Estado de que determinados hechos que interesan al derecho son ciertos. Mediante la fe pública se impone coactivamente a todos la certidumbre de los hechos objeto de la misma. Ello se consigue dotando a los documentos donde constan de determinados requisitos que aseguren su autenticidad y que vienen a constituir como sello de la autoridad pública. Así, el contraste realizado

⁵⁴

⁵⁵ Giménez Arnau, Enrique, **Ob. Cit.** Pág. 67.

⁵⁶ **Ibíd.**



por el Estado asegura para siempre, con exclusión de ulterior comprobación, con la misma eficacia que el cuño a la moneda, la veracidad de los hechos que se sujetan a la fe pública en cualquiera de sus manifestaciones. El resultado práctico más señalado de la fe pública en este sentido consiste en facilitar el comercio jurídico.

“La fe pública en su histórico y lógico desenvolvimiento, no sólo constituye una garantía de certeza de los hechos, sino que también de su valor legal. Al llegar a este estudio se ofrece como una institución de carácter adjetivo mediante la cual se asegura la regularidad en el proceso de producción y aplicación del derecho.”⁵⁷

Consecuentemente el notario tiene como atributo inseparable y fundamental de su calidad fedataria, la de ostentar la fe pública en sus actuaciones, es decir, dar fe conforme a su propia función de lo que ve, de lo que oye y perciben sus sentidos, el notario no puede deducir, tiene que dar fe de lo que está a la vista, de lo que le consta en forma directa. Jurídicamente la fe pública supone la existencia de una verdad pública, cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo cuya resolución queda a nuestro albedrío, sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decidir autónomamente sobre su objetiva verdad cada uno de los que formamos el ente social. La fe pública provee seguridad jurídica, y la seguridad jurídica es la protección que puede esperar una persona, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente al cual está sometida; ordenamiento que asegura su observancia mediante los órganos judiciales, administrativos, procedimientos judiciales

⁵⁷ Bañuelos. Ob. Cit. Pág. 47.



y administrativos, los servicios públicos, las autoridades y en general, a través de la organización complejísima de un gobierno y de la fuerza pública. Por lo tanto, el notario coadyuva en la realización de estos fines, con la redacción y autorización de los instrumentos públicos.

La fuerza probatoria que otorga el Estado al instrumento notarial, es actualmente circunstancial, fortalece al instrumento dándole las características de prueba documental pública indubitable, mientras no se pruebe judicialmente lo contrario. Como referencia, la prueba preconstituida, establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, en el Artículo 186 que menciona: "A los documentos autorizados por notario o por funcionario público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad". Se puede afirmar que el fundamento de la fe pública, es en conclusión, la realización normal del derecho y la necesidad que tiene la sociedad de dotar a las relaciones jurídicas de certeza.

2.6.1. Características

De acuerdo a Nery Roberto Muñoz, dentro de las características o atributos peculiares que otorga la fe pública al notario, encontramos:

- a) "Es única: Porque sólo el notario tiene la facultada de poseerla.
- b) Es personal: Porque no necesita de ninguna otra persona para ejercerla.
- c) Es indivisible: Porque no puede dividirla o fraccionarla.



- d) Es imparcial: porque no debe de inclinarse a favor de ninguna de la partes.
- e) Es indelegable: Porque no la puede compartir con ninguna otra persona”.⁵⁸

El campo de la fe pública se extiende a los intereses de los particulares a quienes el notario sirve, abarcando desde el faccionamiento del acta, autorización del contrato y la tramitación de los asuntos de jurisdicción voluntaria.

2.7. La función del notario en la actualidad

Con pequeñas variantes en el transcurso del tiempo, han existido obligaciones permanentes que los notarios deben cumplir. Siempre se ha esperado de ellos una calificada actuación moral que ha quedado plasmada en normas jurídicas.

En la actualidad la función del notario de tipo latino, consiste en escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento notarial, para finalmente inscribirlo en el Registro General de la Propiedad, el notario al llevar a cabo este proceso en la elaboración de un instrumento notarial, le da certeza jurídica a sus clientes, cumpliendo con uno de los fines del Estado que es la seguridad jurídica.

⁵⁸ Muñoz, Nery Roberto. *Ob. Cit.* Pág. 98.



a) Escuchar

Cuando determinada persona desea celebrar algún contrato o se encuentra envuelta en un problema jurídico, acude al notario, y en una primera audiencia, le plantea sus dudas o problemas, los cuales son escuchados con atención. El notario investiga y trata de conocer todas las circunstancias que le pueden dar oportunidad de entender la inquietud de las partes y sus alcances.

b) Interpretar

El notario, después de escuchar a sus clientes, se sensibiliza y busca los motivos y causas que han tenido para llevar a cabo la operación, interpretando su voluntad y pretendiendo descubrir sus deseos y el modo de satisfacerlos dentro del ámbito jurídico.

c) Redactar

En la redacción es necesario expresarse con propiedad, claridad y concisión, además, el notario debe utilizar lenguaje jurídico.

Las partes han expresado su deseo. El notario califica y determina el tipo de acto jurídico de que se trata y procede a la redacción de las cláusulas, en las que vuelca su creatividad de profesional del derecho demostrando su calidad de juriconsulto. Desarrolla su labor de perito en derecho reconocida por la ley, así como su práctica en la redacción adquirida a través de la experiencia. Gracias a su estudio, sabe adecuarlas



y ordenarlas para formar el instrumento necesario a las partes. La redacción de las cláusulas requiere de sabiduría legal.

d) Certificar

En la certificación, el notario da fe adecuando la función notarial al caso particular. Es la parte donde manifiesta el contenido de su fe pública, que es: fe de existencia de los documentos relacionados en la escritura; fe de conocimiento: fe de lectura y explicación del instrumento; fe de capacidad de los otorgantes; y finalmente, fe de otorgamiento de la voluntad. Por su calidad de fedatario, el notario, al certificar, formula un juicio de certeza que se impondrá a los demás.

e) Autorizar

La autorización de la escritura es el acto de autoridad del notario que convierte al documento en auténtico, quien ejerce sus facultades como fedatario público, da eficacia jurídica al acto de que trate, permite en el caso de un hecho, que las circunstancias asentadas produzcan los efectos de prueba plena. La autorización es el acto del autor y creador de la escritura notarial.

f) Conservar y reproducir

El notario satisface plenamente a los ideales de seguridad jurídica, no sólo por la actividad de examinar y redactar que integra su función, sino también porque responde a los principios de conservación y reproducción del documento.



En los documentos privados no hay la posibilidad de reproducción, pues a diferencia del notarial, no existe una matriz que lo conserve en forma permanente.

Además de estas actividades netamente notariales, las leyes tributarias le imponen al notario obligaciones fiscales. Por otra parte, si un documento es inscribible en el Registro Público de la Propiedad, en la mayoría de los casos se encarga de su inscripción.

De igual manera, sin ser un empleado del fisco y sin recibir remuneración alguna, puede ser eficaz colaborador en la aplicación de las leyes fiscales, tales como la del impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta y otras, especialmente cuando hace constar la adquisición de un inmueble.

En cada una de las actividades que realiza el notario, debe caracterizar su veracidad, imparcialidad, espíritu conciliador, discreción en los secretos recibidos, preparación técnica y jurídica, desempeño personal, equidad en el cobro de los honorarios, y cumplimiento de las demás normas éticas y jurídicas.

El notario para dar seguridad jurídica debe actuar con veracidad y ser fiel al asentar en su protocolo lo que ve y escucha. Asimismo deber ser imparcial y no adherirse a ninguna de las partes en favor o en contra de la otra. Debe guardar el secreto profesional de las confidencias recibidas en el ejercicio de sus funciones.



De igual manera y para estar en posibilidad de dar una respuesta adecuada y eficaz a las operaciones planteadas por sus clientes, tiene el deber de actualizar sus conocimientos técnicos, jurídicos y científicos. Su actuación debe ser personalísima, pues el asesoramiento y consejo a las partes no puede ser suplido por la tecnología ni diferido a otras personas.

Para el cobro de los honorarios, debe sujetarse a los aranceles y exigir su adecuación a la realidad, el cual deberá pagarse en moneda nacional. Lo concerniente a honorarios y condiciones de pago se encuentra regulado en el título décimo quinto del Código de Notariado Decreto 314 del artículo 106 al 109. No obstante el notario, sin el menoscabo de sus honorarios, tiene el deber de coadyuvar en la resolución de los problemas sociales.





CAPÍTULO III

3. Jurisdicción voluntaria

3.1. Definición

La jurisdicción voluntaria se puede definir, como aquel proceso en el que no existe controversia entre las partes. Pese a que muchas veces hay intervención de los jueces, ellos entienden que están ante una actividad administrativa general y no ante un acto procesal judicial.

Se debe entender, por lo tanto, que en la jurisdicción voluntaria lo que existe es un proceso donde previamente las partes interesadas se han puesto de acuerdo y no hay pugna de voluntades.

El Artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil define a la jurisdicción voluntaria judicial de la siguiente manera: “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”.

La jurisdicción voluntaria en la vía judicial es un caso especial establecido en la ley. Los presuntos herederos, discrecionalmente pueden acudir ante juez de primera instancia, exista o no acuerdo entre ellos sobre la forma como se distribuirán los bienes del



causante. En la obra *Jurisdicción Voluntaria Notarial*, Nery Roberto Muñoz, señala, que: “Esto es importante señalarlo ya que si no existe cuestión alguna entre las partes, no necesariamente se debe acudir ante un Juez. El Juez, debe ser el funcionario que resuelve asuntos contenciosos”.⁵⁹

3.2. Principios de la jurisdicción voluntaria

El doctor Nery Roberto Muñoz en su libro *Jurisdicción Voluntaria Notarial*, explicando el origen de los “Chartulari” hace referencia a lo escrito por Luis Felipe Sáenz Juárez exponiendo que “Se debe también al Derecho Romano la inserción del Notario en los actos de jurisdicción voluntaria; en efecto como producto de las confesiones prestadas por los demandados y para descargar el trabajo de los Magistrados, nació el instrumento llamado “guarentigium” o con cláusula “guarentigia” y de esa manera el Juez vino a erigirse en un “iudicechartulari”.⁶⁰

En la jurisdicción voluntaria el juez ejerce su función sin mayores solemnidades, por ausencia de litigio entre las partes. La idea no varía y sigue ajustándose al principio romano en cuanto a no exigir que la cuestión se resuelva por una sentencia estricta sino por un mero reconocimiento de derecho. Es por eso que el Estado atribuye, mediante ley, una cierta jurisdicción a los notarios, dado que por su función de dar fe pueden imprimir su ministerio a aquellos actos en los que se precisa sólo de certificar la existencia de derechos sin contención.

⁵⁹ Muñoz, Nery Roberto. *Jurisdicción voluntaria notarial*. Pág. 1.

⁶⁰ *Ibíd.* Pág. 8 – 10.



A la jurisdicción voluntaria también se le ha identificado con los nombres de jurisdicción graciosa, jurisdicción no contenciosa, jurisdicción voluntaria notarial, jurisdicción voluntaria en sede notarial y jurisdicción voluntaria ante notario. Los nombres no hacen diferencia alguna en el proceso.

3.3. Principios generales de la jurisdicción voluntaria

Entre los principios generales que regulan la jurisdicción voluntaria podemos citar los siguientes:

Principio de escritura: todos los trámites de jurisdicción voluntaria, deben hacer constar por escrito a través de actas notariales, resoluciones, notificaciones, avisos, publicaciones y certificaciones.

Principio de inmediación procesal: el notario debe estar en contacto directo con los requirentes, recibiendo declaraciones, haciendo constar los hechos que presencie y las circunstancias que le consten, o recibiendo las declaraciones juradas correspondientes.

Principio dispositivo: tanto la iniciativa como el impulso, tramitaciones, ofrecimientos y rendición de pruebas, están a cargo de los solicitantes.

Principio de publicidad: todo lo que autoriza el notario es público salvo excepciones reguladas en la ley.



Principio de solemnidad: los asuntos se inscriben en un registro público y los expedientes se entregan al finalizar el proceso al Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia, en donde pueden ser consultados por cualquier persona que tenga interés en ellos.

Principio de Economía Procesal: todo trámite debe ser diligenciado en forma rápida y expedita por el notario, en virtud de la ausencia de litis.

El Principio de Sencillez: el notario al redactar los documentos que autorice, debe hacerlo en forma sencilla y comprensible, evitando el lenguaje redundante y confuso.

3.4. Principios fundamentales de la jurisdicción voluntaria

El Decreto número 54-77 del Congreso de la República, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria contiene los siguientes principios fundamentales:

Consentimiento unánime: se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados. Si alguna de las partes, en cualquier momento de la tramitación manifiesta oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal competente.

Actuaciones y resoluciones: todas las actuaciones se harán constar en acta notarial, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional, pero deben contener la



dirección de la oficina del notario, fecha, el lugar, la disposición que dicta y la firma del notario. Los avisos o publicaciones deberán llevar la dirección de la oficina del notario.

Colaboración de las autoridades: los notarios, por medio de oficio, podrán requerir de las autoridades la colaboración que sea necesario, a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes. Si la información requerida no fuere otorgada después de requerirlas tres veces podrán acudir al Juez de Primera Instancia de su jurisdicción para apremiar al requerido.

Audiencia a la Procuraduría General de la Nación: en los casos que la ley disponga será obligatoria la audiencia a la Procuraduría, quien deberá evacuarla emitiendo su opinión.

Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite: opcionalmente para los interesados, el proceso podrá seguirse en la vía judicial o en la vía extrajudicial ante notario.

Inscripción en los registros: para la inscripción de cualquier resolución notarial en los registros públicos de documentos y actos jurídicos, será suficiente la certificación notarial de la resolución o fotocopia o fotostática auténtica de la misma. Tal certificación o reproducción será enviada en duplicado por el notario, con aviso, a fin de que el original se devuelva debidamente razonado. (Artículo 6º. Decreto 54-77).



Remisión al Archivo General de Protocolos: una vez concluido el proceso, el notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, para que disponga de su archivo (Artículo 7º Decreto 54-77).

3.5. Antecedentes históricos

Los primeros asuntos de jurisdicción voluntaria ante notario o en sede notarial, fueron la declaración de unión de hecho ante notario y el matrimonio civil notarial.

El estatuto de las uniones de hecho, contenido en el Decreto No. 444 del Congreso de la República, se promulgó el 29 de octubre de 1947. En él se reguló y se permitió que las parejas, voluntariamente hicieran constar ante notario su unión de hecho. Este decreto fue derogado y actualmente esta regulación aparece del Artículo 173 al 189 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La autorización de un matrimonio por notario, la encontramos como antecedente histórico en “Francia en 1698, donde Enrique IV por el Edicto de Nantes, estableció que los no católicos podían contraer matrimonio de acuerdo a su secta”.⁶¹

Posteriormente el seis de febrero de 1957 se emitió el Decreto No. 1145 del Congreso de la República que facultó a los notarios para celebrar matrimonios civiles.

⁶¹ *Ibíd.* Pág. 4.



Posteriormente en 1963, con la emisión del Código Civil y Procesal Civil y Mercantil se siguió regulando sobre estas figuras. El Código Procesal Civil y Mercantil establece lo relativo a matrimonios, uniones de hecho, identificación de persona. Además amplió el campo de acción del notario en asuntos de Jurisdicción Voluntaria, regulando el proceso sucesorio intestado y testamentario, la identificación de tercero, la notoriedad y las subastas voluntarias.

En todos los casos los interesados tienen la facultad de acogerse a la vía judicial o extrajudicial. Esta segunda vía da como resultado el descongestionamiento de los tribunales y brinda celeridad a los trámites en beneficio de los interesados.

3.6. Características de la jurisdicción voluntaria

Nery Roberto Muñoz, en su obra Jurisdicción voluntaria notarial, menciona las siguientes características de la Jurisdicción Voluntaria

“Inmediación: las personas acuden ante el notario voluntariamente o se desarrolla entre personas que están de acuerdo.

Informal: Su procedimiento carece de uniformidad y repetición, acomodándose a la naturaleza de los actos que la provocan.

Veracidad de la prueba: la prueba que se rinde no está sujeta al requisito de citación.

Certeza: La necesidad de oír a la Procuraduría General de la Nación, cuando pudieren resultar afectados intereses públicos o se haga relación a personas incapaces o ausentes.

Firmeza: La resolución final no puede impugnarse mediante casación⁶².

Revisión Posterior: “Las resoluciones no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que abre la posibilidad de su revisión en la vía contenciosa”.⁶³

3.7. Leyes que contienen asuntos de jurisdicción voluntaria

3.7.1. Código procesal civil y mercantil

El libro cuarto del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, regula los Procesos Especiales dentro de los cuales el Título I contiene los asuntos de jurisdicción voluntaria.

La Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. (Artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil).

⁶² Muñoz, Nery Roberto. *Ob. Cit.* Pág. 7

⁶³ Aguirre Godoy, Mario. *Derecho procesal civil de Guatemala*. Tomo 1, Pág. 85.

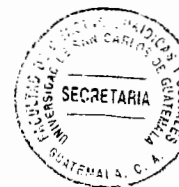


Si a la solicitud se opusiere alguno que tenga derecho para hacerlo, el asunto será declarado contencioso, para que las partes acudan a donde corresponde a deducir sus derechos. (Artículo 404 del Código Procesal Civil y Mercantil).

El juez posee facultades para modificar las providencias que dictare, sin sujetarse a los términos y formas establecidos por la jurisdicción contenciosa.

El código Procesal Civil y Mercantil regula los asuntos que se conocerán en jurisdicción voluntaria siguientes:

- ✓ Declaratoria de incapacidad
- ✓ Ausencia y muerte presunta
- ✓ Disposiciones relativas a la administración de bienes de menores e incapaces y ausente.
- ✓ Modo de suplir el consentimiento para contraer matrimonio;
- ✓ Divorcio y separación;
- ✓ Reconocimiento de preñez y parto;
- ✓ Cambio de nombre;
- ✓ Identificación de persona;
- ✓ Asiento y rectificación de partidas;
- ✓ Patrimonio familiar;
- ✓ Subastas voluntarias;
- ✓ Proceso sucesorio;
- ✓ Sucesión testamentaria;



- ✓ Sucesión intestada.

3.7.2. Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria.

El Decreto número 54-77 del Congreso de la República, emitido el tres de noviembre de mil novecientos setenta y siete, consta de treinta y cuatro Artículos y regula los asuntos que pueden ser tramitados en forma extrajudicial por notario, siempre que exista ausencia de litis, siendo ellos:

- ✓ Ausencia
- ✓ Disposición y gravamen de bienes de menores incapaces y ausentes.
- ✓ Reconocimiento de preñez o de parto.
- ✓ Omisión y rectificación de partidas.
- ✓ Determinación de edad.
- ✓ Omisiones y errores en acta de inscripción
- ✓ Patrimonio familiar.
- ✓ Cambio de Nombre.

3.8. Naturaleza jurídica de los asuntos de jurisdicción voluntaria.

La naturaleza Jurídica de la jurisdicción voluntaria es: "La esencia de un ser. Propiedad peculiar de una cosa. Conjunto de todo lo existente. Origen universal. Índole natural,



genio. Propiedad, virtud, calidad. Disposición de los negocios. Tendencia o inclinación. Instinto. Actividad natural frente a lo sobrenatural.”⁶⁴

La naturaleza Jurídica de la jurisdicción voluntaria es: “La esencia y propiedad característica de cada ser. Calidad virtud de las cosas. Orden y disposición de los negocios”.⁶⁵ Doctrinariamente ha sido muy discutido si la jurisdicción voluntaria es o no jurisdicción, existiendo hasta el día de hoy diversidad de criterios.

De igual forma, el adjetivo de voluntaria, es objeto de debate, pues a pesar de que los actos que ella desarrolla carecen de contención, la intervención del juez o del notario ha sido impuesta por la ley.

3.9. El quehacer del notario

Entre los medios que el derecho provee para tutelar los intereses de las personas está el reconocimiento jurídico de la voluntad privada. Las personas pueden manifestar libremente su voluntad constituyen el llamado principio de la libertad formal.

La eficacia jurídica de la voluntad privada se subordina a veces a la existencia de condiciones fuera de la voluntad de la persona como por ejemplo: la forma auténtica, la intervención de funcionarios u órganos estatales la autorización judicial etcétera.

⁶⁴ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 178.

⁶⁵ Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 615.

Todas estas condiciones constituyen aspectos de jurisdicción voluntaria y es aquí donde interviene el notario.

Algunos autores coinciden en que algunos negocios jurídicos no son susceptibles de la intervención del notario, sino son competencia de los jueces, cuando no se trata de una actividad constatadora o legitimadora, sino más bien tutelar de intereses privados.

Fue en Roma en donde se dio la primera simplificación del procedimiento civil, eliminándole la necesidad de la sentencia cuando el demandado había reconocido el derecho del actor. Posteriormente en el siglo XII, para descongestionar la labor judicial, se crean funcionarios análogos, y se designaron los chartularix, recibiendo el reconocimiento para tratar asuntos de jurisdicción voluntaria; al lado de la jurisdicción contenciosa se fue creando la jurisdicción voluntaria, expresado por el Dr. José María Mustápich.

“En el procedimiento de jurisdicción voluntaria el notario resulta aparentemente elevado a la categoría de Juez, porque ante él los herederos piden la radicación del proceso sucesorio, el notario lo decreta, dispone la publicación de los edictos, dispone la tasación de los bienes, el inventario y pone en proceso de comunicación la fiscalización de lo civil que representa los intereses sociales de protección de la familia y con lo hacendario que representa los intereses del Estado y manifestado todos su



conformidad el expediente puede resolverse y el notario da por concluida su actividad notarial".⁶⁶

El proceso se inicia cuando el o los herederos legales acuden ante un notario solicitando su intervención para que ante sus oficios se radique el proceso de sucesión, presentando la documentación que la ley específica, procede a la autorización del acta de requerimiento y a dictar la primera resolución notarial.

Después de haberse dictado la primera resolución de trámite, se ordenan algunas diligencias que se deben documentar, por ejemplo, la declaración de testigos, las cuales deben recibirse en acta notarial; los oficios, avisos, solicitudes de informes, así como las tres publicaciones que se envían al diario oficial.

Cada una de las diligencias que se documentan van quedando en el expediente debidamente foliado, para remitirlo a la Procuraduría General de la Nación quien lo analiza y si todo está de conformidad con la ley, lo devuelve con la opinión favorable para dictar el auto declaratorio de herederos, el cual es de redacción discrecional, pero fundamentado en ley.

La certificación del auto de herederos se expide en duplicado para enviar a los registros. Si es por el sistema de transcripción, se hará copiando literalmente toda la resolución, y si es por el sistema de fotocopias, la ley determina que debe ser fotocopia auténtica.

⁶⁶ Mustápic, José María. *Tratado teórico y práctico de derecho notarial*. Págs. 40-43.



El expediente completo se envía a la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles para el cálculo del impuesto hereditario y los recargos que corresponda, lo remite a la Contraloría General de Cuentas de la Nación para que se pronuncie sobre el cálculo efectuado, retornándolo a la Dirección de Catastro y Avalúo. Posteriormente se cancela en las cajas de la Superintendencia de Administración Tributaria, para devolverlo al notario.

En algunos casos en lugar de certificación, se conjuntan todos los documentos conducentes y el notario hace testimonios que remite al Registro de la Propiedad.

A las actas notariales que se autorice el notario, se le adhiere un timbre fiscal de Q. 0.50 por cada hoja y un timbre Notarial de Q.10.00, en la primera hoja. Las resoluciones notariales llevan adheridos Q. 2.00 en timbres Notariales y a la resolución que da por terminado el asunto se le adhiere un timbre Notarial de Q.10.00. (Artículo 3 de la Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial, Decreto número 82-96 del Congreso de la República de Guatemala y Artículo 5 numeral 6 de la Ley de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, Decreto número 97-92 del Congreso de la República de Guatemala).

A requerimiento de las partes el notario puede proceder a la partición de los bienes, cuyo proceso puede hacerse notarialmente si los mismos bienes lo permiten, previo a dar por concluido todo el proceso y sin que existieran derechos de menores.

Finalmente, después de haber cumplido con todas las diligencias, el notario debe remitir el expediente al Archivo General de Protocolos, para consultas posteriores.

3.10. Diferencia entre jurisdicción voluntaria y jurisdicción contenciosa

JURISDICCIÓN CONTENCIOSA	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
El juez interviene por intereses contrapuestos.	La intervención del notario es solicitada por intereses aislados o enlazados.
Existen partes	Se les denomina participantes.
Se inicia con una acción.	Se inicia con el pedimento.
La acción se materializa con una demanda.	El pedimento con solicitud.
El juez interviene en forma reintegradora.	El notario interviene en forma preventiva
Los efectos de su intervención produce: la sentencia, lleva en sí plenamente la autoridad de cosa juzgada.	El acto notarial no produce por sí la cosa juzgada en su más propio sentido, y sólo lleva consigo una prevención <i>luris tantum</i> de Legitimidad y autenticidad.

3.11. Jurisdicción voluntaria notarial

La competencia del notario se remite al derecho privado, siempre que su actuación se refiera a actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen, así como a los hechos que presencie, siempre que estos hechos se califiquen como contratos.

Estas relaciones jurídicas que surgen como consecuencia de las actuaciones notariales deberán estar exentas de todo litigio o contienda, pues siendo así se convierte en juicio, saliéndose ya de la competencia notarial y pasando a la actividad judicial.



La llamada jurisdicción voluntaria, precisamente por su carácter antilitigiosa, puede ser materia de la función notarial y no de la judicial, aunque en nuestro medio salvo raras excepciones toda la jurisdicción voluntaria es materia judicial.

La jurisdicción voluntaria es de naturaleza eminentemente administrativa y subsidiaria en los órganos que administran justicia, a tal grado que se considera como actividad anómala de jueces y tribunales.

Con la función notarial lo que se hace es dar realidad efectiva al derecho privado; y si al notario competen estos actos de administración pública de los derechos privados, es natural que él sea el funcionario ante quien se haga realidad esos derechos privados.

La intervención del juez en actos de jurisdicción voluntaria, sólo tiene por objeto dar autenticidad al acto o verificar el cumplimiento de una formalidad, agregando, que se trata de uno de los supuestos en que el juez ejerce funciones administrativas. Y es que doctrinariamente se entiende por jurisdicción voluntaria aquella que se ejerce por el juez en actos o asuntos que por su naturaleza no admiten contradicción de parte, limitándose la autoridad judicial a dar fuerza, homologar y dar valor legal a dichos actos.



3.12. La forma notarial en los asuntos de jurisdicción voluntaria

3.12.1. Actas notariales

En el acta notarial de requerimiento, cuando se requiere al notario para que lleve las actuaciones, se da principio el proceso, debe de llenar los requisitos legales

3.12.2. Resoluciones notariales

Su redacción es discrecional, conforme a lo establecido en el Artículo 2 de la Ley Reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77. Sin embargo, debe de contener la dirección del notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicte y la firma del notario. En los aviso debe de incluirse la dirección del notario. En la resolución final deben de hacerse las consideraciones del caso, para así fundamentar su declaración.

3.12.3. Notificaciones notariales

Su redacción es discrecional, pero debe de indicar el contenido de la actuación notificada.



3.12.4. Certificaciones notariales

El notario debe de expedir las certificaciones que los interesado le soliciten, pero siempre sobre la resolución del asunto sometido a sus actuaciones.

3.13. Analogía entre jurisdicción voluntaria judicial y notarial

Existen similitudes o incidencias muy marcadas entre la función judicial y la notarial dentro de la jurisdicción voluntaria, las cuales son las siguientes:

Comprenden la facultad necesaria para la declaración del derecho: En su origen por voluntad directa de las partes; en el momento de ser desconocido, obligándola a reconocerla. En una y otra se aplica la ley al caso, con el acuerdo o sin la conformidad de los interesados, pero venciendo dificultades técnicas y prácticas.

Requieren igual ciencia para el conocimiento de la ley y el mismo arte para ligar a ella la voluntad.

Tanto una como otra son funciones de justicia. El notario como el Juez son órganos de ella, que tiene por finalidad asegurar el triunfo de la misma y consiguientemente, de la moralidad, que, en las relaciones civiles, va inseparablemente unida a la justicia. Debe destacarse el concepto de imparcialidad, que es común al Juez y al notario.



CAPÍTULO V

4. La necesidad de incluir la cita de leyes en el Artículo 2 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria

Guatemala, según se desprende del preámbulo de la Constitución Política de la República, está organizada jurídica y políticamente, lo que la convierte, por lo menos teóricamente, en un Estado de derecho, en efecto, lo anterior se hace evidente, al analizar los elementos del concepto Estado de derecho.

En este sentido, la Revista del Seminario de Doctorado en Derecho, editada por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos, al referirse al Estado de derecho, señala: “Que el Estado de derecho es el fundamento por el cual, se evidencia el desarrollo del Estado constitucional de derecho, asimismo afirma, que al hacer referencia a este, necesariamente se debe analizar el concepto de Estado de derecho. Lo que sugiere, que la combinación de Estado constitucional de derecho y Estado de derecho, no son conceptos ajenos entre sí, al contrario, se hace referencia a una figura evolucionada”.⁶⁷

Por tanto, cuando los Constituyentes, redactaron el preámbulo de la Constitución Política, estaban consolidando, a través de la Constitución Política de la República, el Estado constitucional de derecho. De tal forma, que al hacer la declaración

⁶⁷ Revista del Seminario de Derecho Doctoral. **El estado de derecho en Guatemala: Un acercamiento crítico acerca de su efectividad.** Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 85.

se está haciendo referencia, a que el Estado en todas las relaciones que se establezcan, se observará el principio de legalidad, es decir, de observar, cumplir y aplicar las leyes vigentes.

“El pilar fundamental del Estado de derecho ha sido el principio de legalidad”.⁶⁸ Este principio, está consagrado en la Constitución, en varios artículos, pero el que aquí interesa es el contenido del Artículo 152 de la ley fundamental, el cual establece: “El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley. Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio”.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad, en sentencia del 12-12-96: “Expresa que por el principio de legalidad, toda la función pública debe estar debidamente establecida, lo que significa, que toda actividad en esta materia, debe estar regulada, especialmente en una ley ordinaria.”⁶⁹ Claramente, la Corte de Constitucionalidad, ha establecido a través de la jurisprudencia, que, especialmente la función pública se debe orientar a cumplir y hacer cumplir las leyes vigentes.

En estos mismos términos, se expresa Diego García Ricci, al referirse al principio de legalidad, considera: “Que el Estado de derecho, básicamente se traduce en la certeza de que la autoridad, solamente puede actuar con fundamento en la ley,

⁶⁸ García Ricci, Diego. **Estado de derecho y principio de legalidad**. Colección derecho humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 2011. Pág. 9.

⁶⁹ Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, 2002. Gaceta número 42. Pág. 46



lo que se traduce como el principio de legalidad.⁶⁹ Asimismo, este principio se puede expresar, con el derecho de acción, en que se puede hacer todo aquello que no está prohibido por el ordenamiento jurídico, consagrado en el Artículo 5 de la Constitución Política de la República.

Ahora bien, para que un Estado de derecho sea considerado como tal, es necesario que exista una jerarquía dentro del ordenamiento jurídico, en este orden de ideas, la Constitución, ocuparía la cúspide del ordenamiento jurídico, lo que se traduce en un Estado constitucional de derecho. Efectivamente, la Constitución se asegura esta posición suprema, al establecer, en el Artículo 175, el cual regula: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure”.

Asimismo, el Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial establece: “Los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos. Que prevalecen sobre el derecho interno”.

Asimismo, el Artículo 46 de la Constitución Política de la República, establece el principio de jerarquía normativa, de los tratados en materia de derecho humanos, sobre el derecho interno, lo que le da certeza y seguridad jurídica a la defensa y protección de los derechos humanos, consagrados en la legislación internacional. El Artículo citado establece: “Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general

⁶⁹ García Ricci, Diego. *Ob. Cit.* Pág. 37.



de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

Claro está, que este principio no afecta a la Constitución Política de la República de Guatemala, sino que solamente a las leyes de menor jerarquía, que están por debajo de la Constitución, observando en principio de la jerarquía normativa y que los tratados y convenciones sean sobre derechos humanos.

Como se puede apreciar, para la configuración del Estado de derecho, es necesario que el ordenamiento jurídico se fundamente en la Constitución Política, toda vez, que para la realización de las diferentes acciones, actos y relaciones de la vida diaria, especialmente de los funcionarios públicos, es necesario que estas se encuadren en la ley.

Ahora bien, en el caso de los notarios como profesionales del derecho, que intervienen en la autorización de todo acto o contrato, que por su naturaleza se considera un función pública, también, deben encuadrar esta intervención en las leyes que lo regulan, así, de esta forma se observa el principio de legalidad.

Por lo tanto, cuando un notario que tramita algún asunto de jurisdicción voluntaria, de los que están regulados en el Decreto número 54-77, especialmente al emitir una resolución, en la actualidad no está obligado, por el principio de legalidad, a fundamentar, es decir, hacer la cita de leyes respectiva, como en el caso de cualquier resolución judicial.



Pero en beneficio de la seguridad y certeza jurídica, que demanda todo Estado constitucional de derecho, es oportuna y hasta necesaria la cita de ley. Lo que obviamente, no es una obligación para el notario que tramita un proceso de jurisdicción voluntaria en sede notarial, no obstante, en algunas instancias, como la Procuraduría General de la Nación, se rechazan los expedientes, precisamente porque las resoluciones no llevan la cita de leyes.

Esta situación, en todo caso contradice claramente el principio de que no se está obligado a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella (Artículo 5 Constitución Política de la República), que en el caso de cuando se rechaza un expediente de jurisdicción voluntaria en sede notarial por no llevar la cita de leyes, es un dictamen eminentemente ilegal.

Por lo que para evitar estas contradicciones que no contribuyen en nada a la seguridad y certeza jurídica, se hace necesaria la inclusión a través de una reforma del Artículo 2 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, la obligación de hacer la respectiva cita de leyes.

En primer lugar, para evitar abusos de autoridad por parte de la Procuraduría General de la Nación; en segundo lugar, revestir de mayor certeza y seguridad jurídica a los asuntos notariales de jurisdicción voluntaria; y en tercer lugar; darle los honores y preeminencias debidos a la gran responsabilidad del notario, con motivo de la fe pública de la que está revestido.



En este orden de ideas, con el objetivo de determinar la necesidad de la reforma antes mencionada y probar plenamente la hipótesis planteada, a continuación se hará el análisis exegético de diferentes normas, las cuales se consideran atinentes al tema y fundamento de la propuesta relacionada. Con lo cual, se demostrará que la inclusión en el Artículo 2 del Decreto número 54-77, contribuirá a la certeza y seguridad jurídica en materia de tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria.

4.1. Análisis exegético del Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial

El contenido normativo del Artículo 10 de la ley analizada, es claro y el sentido literal de la misma no deja lugar a interpretaciones antojadizas, so pretexto de consultar su espíritu. Por lo que exigir al notario que en las resoluciones que emite, haga la respectiva cita de leyes en las que sustenta la misma, es a todas luces ilegal, por no existir norma expresa que obligue al notario.

El Artículo analizado, establece: "Artículo 10". Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales.

Según el conjunto de una ley el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma se podrán aclarar, atendiendo al orden siguiente.

- a) A la finalidad y al espíritu de la misma:
- b) A la historia fidedigna de su Institución;



c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas”.

Por lo que exigir como requisito esencial de hacer la cita de leyes en las resoluciones notariales en asuntos de jurisdicción voluntaria, es contrario al contenido del Artículo analizado. Toda vez, que al hacer el análisis e interpretación del Artículo 2 de la Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, inmediatamente se deduce que el requisito de hacer la cita de leyes, no está regulado.

Por tanto, no es obligación del notario en los asuntos de jurisdicción voluntaria en los que intervenga llenar el requisito de la cita de leyes en las resoluciones que emite. En este sentido, la Procuraduría General de la Nación, como ya se ha dejado de manifiesto, se excede en sus funciones al rechazar los expedientes en los cuales las resoluciones notariales no llevan la cita de ley.

Es oportuno, asimismo mencionar aunque sea brevemente, el contenido del Artículo 1 de la Ley del Organismo Judicial, para poder entender en alguna medida, la importancia que tiene la interpretación de la legislación guatemalteca, ya que las normas establecidas en la Ley del Organismo Judicial, según lo regula el Artículo citado, son normas fundamentales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco, por lo que la interpretación del Artículo 2 del Decreto número 54-77 del Congreso de la República, se debe hacer tomando en cuenta según su texto y el sentido propio de sus palabras (Artículo 10 Ley del Organismo Judicial)



En este orden, según estipula el Artículo 10 último párrafo de la ley analizada, y en relación a la actuación del notario, las normas que regulan la actuación del notarios en asuntos de jurisdicción voluntaria, son parte del ordenamiento jurídico guatemalteco, por lo tanto, es perfectamente válido, afirmar, que cuando el contenido normativo de una ley es claro, no se debe desatender el tenor literal del mismo, con el pretexto de consultar su espíritu, como ocurre con el contenido normativo del Artículo 2 del Decreto número 54-77.

Lo que claramente indica, que no solamente se está refiriendo con exclusividad a una materia específica del ordenamiento jurídico guatemalteco, sino, exactamente a todo el ordenamiento jurídico.

En este sentido, es oportuno recordar, lo que se expuso anteriormente respecto al Estado de derecho y su consecuente evolución al Estado constitucional de derecho, referente a la actuación de los funcionarios públicos, la cual, debe estar encuadrada en la ley. Asimismo, a la intervención del notario como profesional del derecho, ejerciendo una función pública, lo que coloca al notario, en una posición en la que su intervención en asuntos de jurisdicción voluntaria debe estar, asimismo encuadrada en la ley.

Por lo que, en materia de interpretación de las normas del ordenamiento jurídico guatemalteco, especialmente aquellas de la fase normal del derecho, en las que se fundamenta el notario, para intervenir en las actuaciones y resoluciones en materia de tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, se deben encuadrar en la ley.

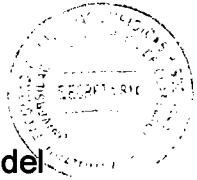


Por lo que, cuando un expediente es rechazado por la Procuraduría General de la Nación, porque no lleva cita de leyes, claramente, esta acción pretende desentrañar el espíritu (inexistente) del Artículo 2 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, en el cual es claro que no subyace nada en absoluto que indique la obligación de incluir la cita de leyes en las resoluciones notariales.

4.2. Análisis exegético del Artículo 143 de la Ley del Organismo Judicial

Los preceptos fundamentales de la ley analizada, son normas generales de interpretación del ordenamiento jurídico guatemalteco (Artículo 1 y 10 de la Ley del Organismo Judicial). De esta cuenta, se pudo establecer, que en materia de interpretación, regulada en el Artículo 10 último párrafo, que para las actuaciones y resoluciones notariales, reguladas en el Artículo 2 del Decreto número 54-77, no existe expresamente obligación para el notario, de incluir la cita de leyes.

Ahora bien, las normas generales que menciona el Artículo 1 de la ley analizada, también deben ser observadas, para la integración del ordenamiento jurídico guatemalteco. Entendiendo por integración según el Diccionario de la Real Academia Española, que en su primera y segunda acepción significa, “constituir un todo, completar un todo con las partes que faltan”. Se podría apresuradamente afirmar, que en cuanto a las resoluciones que emiten los notarios, en la tramitación de asuntos de jurisdicción voluntaria, es obligación que lleve la cita de leyes.



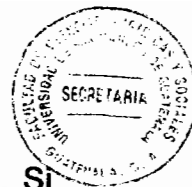
Puesto que al interpretar el Artículo 1 en contexto con el Artículo 143 de la Ley del Organismo Judicial, se podría considerar, que como premisa en cuanto a resoluciones notariales, el ordenamiento jurídico guatemalteco efectivamente exige que estas lleven cita de leyes.

Pero que, al hacer una interpretación más a fondo, según el sentido propio de las palabras contenidas en el Artículo 143, que se refiere a los requisitos de toda resolución judicial, se puede establecer, que esta norma está dirigida a las resoluciones que emiten los tribunales.

Aunque en este punto, se podría alegar que existe una colisión de intereses legales, en cuanto a la seguridad y certeza jurídica de las resoluciones notariales frente a las resoluciones judiciales, puesto que estas últimas al llevar la cita de leyes, ofrecen más seguridad y certeza jurídica.

Para comprender mejor lo expuesto en los argumentos anteriores, a continuación se transcribirá el contenido del Artículo 143 de la ley analizada: “Toda resolución judicial llevará, necesariamente, el nombre del tribunal que la dicte, el lugar, la fecha. Su contenido, la cita de leyes y las firmas completas del juez, del magistrado o de los magistrados, en su caso y del secretario, o sólo la de éste cuando esté legalmente autorizado para dictar providencias o decretos de puro trámite”.

Ahora bien, si los preceptos fundamentales de la Ley del Organismo Judicial, son para la integración del ordenamiento jurídico guatemalteco, qué impide que el contenido del



Artículo 143 de la ley analizada, no sea aplicado para las resoluciones notariales. Si como ya se dejó anotado anteriormente, integrar significa “completar un todo con las partes que faltaban”. En este sentido, se considera el ordenamiento jurídico guatemalteco como un todo, por lo tanto, por qué no se completa con ese todo (Artículo 143 Ley del Organismo Judicial), lo que falta en el Artículo 2 del Decreto número 54-77, en cuanto a la cita de leyes.

Al respecto, se considera en esta investigación que el anterior argumento no sería viable, puesto, que según el principio de unidad de contexto, del derecho notarial (considerándose la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria como parte integrante del derecho notarial), la creación de toda obligación de los notarios, deberá hacerse de forma expresa, con el fin de preservar su unidad de contexto (Artículo 110 Código de Notariado).

Toda vez, que en materia de interpretación del ordenamiento jurídico guatemalteco, el Artículo 10 último párrafo de la Ley del Organismo Judicial, favorece la no obligación de los notarios de incluir en las resoluciones notariales la cita de leyes. En materia de integración, asimismo, favorece a los notarios, no observar otros preceptos sobre la obligación de incluir la cita de leyes, como la que existe para las resoluciones judiciales del Artículo 143 de la ley citada, puesto que esto solamente desvirtuaría el principio de unidad de contexto.



4.3. Análisis exegético y comparativo referente a la obligación de la cita de leyes en todo escrito y resolución en los tribunales del orden civil

En materia civil como en cualquier otra materia, excepto en lo que se refiere a la fase normal de derecho, es decir, en aquellos asuntos que por disposición de la ley o a requerimiento de parte interviene el notario, es requisito indispensable la cita de leyes. Aclarado lo anterior, y por el contenido de esta investigación, se analizarán algunos artículos del Código Procesal Civil y Mercantil, tocantes a la obligación del requisito de la cita de leyes.

Toda vez, que en el Código Procesal Civil y Mercantil, se regulan asuntos de jurisdicción voluntaria, en los que el notario está facultado para intervenir, de lo que se podría decir, que en dichos asuntos toda resolución que emita el notario, necesariamente debe llevar la cita de leyes, lo anterior se deduce a priori, debido al cuerpo normativo en donde están regulados y al principio de integración del ordenamiento jurídico guatemalteco.

En este orden de ideas, el debate sobre si existe o no obligación del notario en toda actuación y especialmente en las resoluciones que emite en la tramitación de asuntos de jurisdicción voluntaria, de hacer la cita de leyes, ya ha comenzado a tomar forma. En efecto, por el momento, se ha determinado, que el notario por la claridad del Artículo 2 del Decreto número 54-77 no tiene obligación de hacer la cita de leyes, pero por otro lado, existe la posibilidad (aunque sea remota) de que por el principio de



integración del ordenamiento jurídico guatemalteco, existe cierta obligación ética del notario de hacer la cita de leyes.

Por otro lado, se ha determinado también, que cuando los notarios remiten las actuaciones dándole audiencia a la Procuraduría General de la Nación, para que emita opinión respecto del expediente, si las resoluciones no llevan la cita de ley, en clara violación a la ley, que no exige tal requisito, rechaza los expedientes para que sea subsanada la omisión de la cita de leyes. Todo esto, da como resultado la falta de seguridad y certeza jurídica.

A continuación se analizarán algunos artículos del Código Procesal Civil y Mercantil, para determinar, tomando en cuenta de que en este cuerpo normativo se regulan asuntos de jurisdicción voluntaria en que los notarios tienen competencia para intervenir, y si la facultad del notario de intervenir en estos asuntos, lo obliga de acuerdo al principio de contexto en la interpretación de las normas a observar, los preceptos generales relacionados a la obligación de hacer la cita de leyes.

Toda vez, que el considerando quinto del Decreto número 54-77, afirma que la facultad concedida por virtud de esta ley a los notarios, tiene como fin facilitar la celebración de los actos de la vida civil. Por tanto, el análisis a continuación es de suma importancia, puesto que la actuación del notario en los procesos o la tramitación de asuntos de jurisdicción voluntaria, en un principio estuvieron a cargo de tribunales del orden civil. Lo anterior es debido a la similitud que existe entre los procesos de jurisdicción



voluntaria regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil en los cuales el notario está facultado para actuar y los que se regulan en el Decreto número 54-77.

4.3.1. Análisis exegético del Artículo 27 del Código Procesal Civil y Mercantil

Habiendo determinado, que entre los procesos de jurisdicción voluntaria regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, en los que el notario está facultado para actuar y los que se norman, en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto número 54-77, existe una conexión en la que el Estado, considerando que en estos procesos no existe contención, decidió ampliar el campo de aplicación de la función notarial, puesto que ello redundaría en la celeridad y colaboración eficaz con los tribunales (especialmente civiles), a través de la fe pública notarial.

En consecuencia, en las siguientes líneas y apartados, se tratará de demostrar, porqué lo regulado en los artículos objeto de este análisis, no es viable, la aplicación analógica de las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto a la exigencia del requisito indispensable de la cita de leyes, con la función notarial, regulada en el Decreto número 54-77, especialmente el contenido del Artículo 2.

En todo caso, el análisis exegético es importante, puesto que de esta forma, se contribuye interpretativamente en la solución de los conflictos en la aplicación de las normas (como lo es el problema objeto de esta investigación). Uno de los obstáculos por los que el notario, que cuando remite el expediente de un trámite de jurisdicción



voluntaria en sede notarial, es que la Procuraduría General de la Nación, rechaza el expediente, porque según esta institución, no llena los requisitos de ley.

Este argumento de la Procuraduría General de la Nación, no es lícito, puesto que tampoco se fundamenta en norma alguna, ya que no existe dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, regulación que obligue a los notarios a hacer la cita de leyes, en las resoluciones que emite.

Ahora bien, las normas de interpretación contenidas en la Ley del Organismo Judicial, son por demás claras, en especial las normas referentes a la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria frente a las del derecho común (civil). En este sentido, el Artículo 27 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: "Los tribunales rechazarán en forma razonada toda solicitud que no llene los requisitos que la ley establece".

De la lectura de este Artículo, se puede deducir, que en materia civil y mercantil, los tribunales están facultados para rechazar cualquier solicitud, que no llene los requisitos de ley, dentro de los cuales, está la cita legal, en la cual se sustenta la solicitud. Ahora bien: ¿Esta situación, podría en un momento dado, ser el fundamento, en que la Procuraduría General de la Nación, se sustenta para rechazar los expedientes? No.

Pero tal razonamiento, es demasiado inverosímil, puesto que, la Procuraduría General de la Nación, rechaza los expedientes, porque las resoluciones no llevan la cita de leyes y no porque el acta notarial de requerimiento (solicitud) no lleva cita de leyes.



Por lo tanto, el contenido normativo del Artículo analizado, no puede tomarse de fundamento para exigir al notario la inclusión de la cita de leyes, en las resoluciones que emite.

En este sentido, el Organismo Judicial de Guatemala, en su portal de internet, determina que: “Las resoluciones judiciales deben de cumplir con requisitos indispensables entre los cuales se encuentran... las citas de leyes”.⁷¹ Asimismo, afirma que: “Toda solicitud que se realiza debe de llenar los requisitos establecidos en el Artículo 61 y 62 del Código Procesal Civil y Mercantil..., y toda solicitud deberá de tener su respectiva resolución en la cual se admita la solicitud, se rechace o se mande a subsanar alguna deficiencia del mismo”.⁷²

Lo anterior, corrobora los argumentos que indican, que la Procuraduría General de la Nación, no se puede fundamentar (porque no existe ley aplicable), para rechazar los expedientes notariales de asuntos de jurisdicción voluntaria, en las normas procedimentales del Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto a los requisitos de las resoluciones regulados en el Artículo 27 y los de toda solicitud regulados en los artículos 61 y 62.

Al respecto del Artículo 62, se infiere que todas las demás solicitudes o memoriales que se dirijan al tribunal, necesariamente deben llenar el requisito de la cita de leyes. Con lo que la actuación del notario en la tramitación de asuntos de jurisdicción voluntaria y el

⁷¹ Organismo Judicial. <http://www.oj.gob.gt/estadistica/index.php/guatemala/sala-de-lo-contencioso-administrativo/resoluciones-judiciales>. Consultado el 26 de septiembre de 2014.

⁷² *Ibíd.*



precedente de la Procuraduría General de la Nación, todas las actuaciones y resoluciones notariales, tendrían que llevar la cita de leyes. Por supuesto, que está sugestiva obligación, en ninguna manera perjudica al notario, al contrario, le da mayor validez, certeza y seguridad jurídica, a las actuaciones y resoluciones, pero que en la actualidad no está plenamente regulada.

4.3.2. Análisis exegético del Artículo 61 numeral 4o del Código Procesal civil y Mercantil

Otro aspecto que es importante resaltar, es que en materia de cita de leyes y fundamento de derecho, no se está hablando de situaciones análogas, puesto que en toda solicitud, se debe hacer el análisis jurídico del caso que se presenta a los tribunales, con la fundamentación puntual de aquellas normas específicas que sustentan el caso concreto.

En relación a la cita de leyes, en los tribunales entienden, según la interpretación del Artículo 61, numeral 4o, que esta se refiere a todos aquellos artículos generales que sustentan la interposición, la recepción, las peticiones y la resolución del caso concreto. Por lo que el fundamento de derecho y la cita de leyes, son dos aspectos diferentes y esenciales de toda solicitud.

Ahora bien, la cita de leyes en las resoluciones, son el sustento legal por medio del cual, el juzgador se fundamenta, en relación a la apreciación de la prueba y los requisitos que debe llevar toda resolución. En este sentido, la cita de leyes en las



resoluciones notariales de los asuntos de jurisdicción voluntaria que emite el notario, también es necesario que lleven la cita de leyes, pero para que esto sea una obligación jurídica y no ética (como en la actualidad), es necesario incorporar esta obligación en el Decreto número 54-77.

El Artículo 61 numeral 4o, del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “La primera solicitud que se presente a los Tribunales de Justicia contendrá lo siguiente: 4o. Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas”.

Como se puede apreciar, la obligación contenida en el Artículo objeto de análisis, se refiere a la primera solicitud, de lo que se desprende, que en materia de asuntos de jurisdicción voluntaria en sede notarial, no es obligatorio, como la práctica lo confirma de que en el acta notarial de requerimiento se haga cita de leyes, ni se exponga el fundamento de derecho del asunto que se quiere tramitar.

4.4. Los fines de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria

Fue promulgada en el año de 1977, con el objetivo de alcanzar ciertos fines, los que por medio de la actividad notarial regulada en el Decreto número 314 Código de Notariado, se pretendió la realización de los mismos. A estos, se les conoce en Guatemala como los fines de la jurisdicción voluntaria, lo que se puede definir como aquellos que coadyuvan con la administración de justicia, descongestionando a los órganos jurisdiccionales, mediante la colaboración eficaz a través de la fe pública notarial,



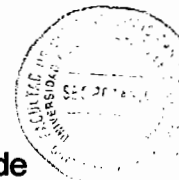
lo cual amplía el campo de aplicación del notario, facilitando la celebración de los actos de la vida civil.

De acuerdo con lo anterior, los fines de la jurisdicción voluntaria, los cuales están plasmados en los considerandos del Decreto número 54-77, se constituyen en los fines de la Ley reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, siendo estos fines:

- a) Descongestionar el volumen de trabajo que soportan los tribunales;
- b) La necesidad de ampliar en campo de aplicación del notario;
- c) La colaboración eficaz con los tribunales a través de su fe pública;
- d) Facilitar la celebración de los actos de la vida civil.

En este orden de ideas y teniendo presente los fines de la jurisdicción voluntaria en Guatemala, se pueden deducir algunos aspectos importantes y que pueden contribuir al enriquecimiento de esta investigación, sustentando el fundamento argumentativo para la comprobación de la hipótesis planteada.

En primer lugar, al considerar que el primero de estos fines, es el de descongestionar el volumen de trabajo de los tribunales, en forma tácita se está aceptando de que, los procesos que esta ley regula, eran anteriormente competencia de los tribunales, especialmente del orden civil, y que ahora son competencia de la actividad del notario, lo que en ninguna manera, le quita la naturaleza procesal de los mismos.



En segundo lugar, al considerar que el segundo de estos fines, es la necesidad de ampliar el campo de aplicación del notario, se está revistiendo al notario, de una calidad que va más allá de la simple fedación, es decir, la de dar fe en aquellos actos y contratos en los que interviene. Otorgándole la competencia de tramitar asuntos que ya en el campo notarial, se convierten en asuntos de jurisdicción voluntaria en sede notarial y que anteriormente eran considerados procesos judiciales.

Esto quiere decir, que en su esencia (aunque no es su forma y estructura), estos asuntos, siguen siendo procesos, que ahora tienen una naturaleza que se considera dentro de la fase normal de derecho.

En tercer lugar, al considerar que el tercero de los fines, es la colaboración eficaz con los tribunales a través de su fe pública, se reafirma que esta actividad se encuadra dentro de una función pública, aunque el notario no es funcionario público por definición, sino que apropiadamente un profesional del derecho.

La función pública, la certeza y seguridad jurídica, se fundamentan en la fe pública notarial, lo que hasta en la actualidad, ha sido suficiente para considerar auténticos todos aquellos documentos que autoriza el notario (Artículo 186 Código Procesal Civil y Mercantil). Lo que conlleva a considerar, de si hoy en día, en materia de tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, la sola fedación es suficiente para otorgar certeza y seguridad jurídica, no a un documento, sino a un proceso, el cual se compone de diferentes piezas incluyendo la resolución.



Por lo que, según la posición adoptada en esta investigación y la renuencia de la Procuraduría General de la Nación, (que pone en tela de juicio la certeza y seguridad jurídica de las resoluciones notariales), rechaza los expedientes por no llevar cita de leyes. De tal forma, que para fortalecer la actividad notarial y darle un nuevo brillo a la fe pública, es oportuno, que las resoluciones notariales lleven la obligatoriedad de la cita de leyes, debidamente establecida en la ley.

En cuarto lugar, al considerar que el cuarto de los fines, es facilitar la celebración de los actos de la vida civil, claramente, pone al notario en una posición de garante (al mismo nivel de un juez) de los intereses, obligaciones y derechos de los requirentes. Puesto que al habersele ampliado el campo de aplicación de la actividad a los notarios, también, se les amplió todo lo referente a obligaciones.

Entre las que se encuentran las de brindar a los requirentes, certeza y seguridad jurídica, no solamente a través de la fe pública con la que está revestido, sino que trascienda al ámbito del sistema jurídico guatemalteco, si se acepta que el notario en materia de tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria es en verdad, un colaborador eficaz de los tribunales, y por qué no decirlo un auxiliar de los mismos, no solamente en cuanto a ser un notificador más, sino en coadyuvar al fortalecimiento del sistema de justicia.



4.5. Necesidad de la reforma (certeza y seguridad jurídica)

Todo ordenamiento jurídico, contiene en un punto específico, en una determinada ley, vacíos o como en la doctrina se denomina lagunas legales, pero, qué es lo que se trata de decir con laguna legal. Pues bien, según Carlos Arsenio Pérez Cheguen, Carlos Fernando De La Cruz Rodríguez y Erick Lionel Baldizón Cancinos, de la Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial, lo que se entiende por laguna legal es: “Ausencia de normas jurídico-positivas aplicables a una cuestión determinada”.⁷²

Ahora bien, en materia de lagunas legales, en todo ordenamiento jurídico, es decir, que no existe ninguno, en el cual, no se pueda encontrar este fenómeno legal. Tal el caso del Artículo 2 del Decreto número 54-77, que contiene la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Pero, cómo determinar la existencia de una laguna legal dentro del ordenamiento jurídico, o específicamente, cómo determinar la existencia de una laguna legal en una determinada ley.

Para el efecto, los autores citados, han determinado, que en materia de lagunas legales, existen tres clases, que en un momento dado identifican la causa concreta de la existencia de una laguna legal.

En efecto: “La primera, la denominan propiamente Laguna Reale, lo que significa, la ausencia en el ordenamiento jurídico de una norma para regular un caso concreto.

⁷² Pérez Cheguen, Carlos Arsenio y Carlos Fernando De La Cruz Rodríguez, Erick Lionel Baldizón Cancinos. *Interpretación e Integración de la ley*. Guatemala, 2010. Pág. 65.



La segunda, es la Laguna Subjetiva, la que se imputa al legislador, es decir, que al momento de la creación de la ley, el legislador, pasó por alto regular determinada materia; y, la tercera, es conocida como Laguna Objetiva, esta se debe a la evolución y desarrollo social, lo que quiere decir, que la norma ha quedado obsoleta, en cuanto a la materia que regula”⁷³ (por ejemplo, la reincidencia en materia penal)

En el caso, objeto de esta investigación y de acuerdo a los criterios anteriormente expuestos, por los cuales se puede establecer la existencia de una laguna legal, es importante determinar, en relación al Artículo 2 del Decreto número 54-77, en cuál de estos se encuadra. Pero antes de entrar a exponer, el criterio que aquí se considera que se ajusta a la laguna legal existente en la ley anteriormente citada, es importante hacer notar, que la doctrina, propone a través de la interpretación extensiva y la analogía para llenar este vacío legal.

Los autores citados anteriormente, proponen para los casos de la existencia de una laguna legal, en determinada ley: “Recurrir a los principios generales del derecho, a la interpretación extensiva o bien analógica de otras normas, para llenar el vacío legal.”⁷⁴

No obstante esta solución, el criterio que en esta investigación se sustenta, en el caso del problema planteado, es en el sentido, que en materia de interpretación del ordenamiento jurídico guatemalteco, favorece la no obligación de los notarios de incluir en las resoluciones notariales la cita de leyes. Ahora bien, en materia de integración de

⁷³ *Ibíd.*

⁷⁴ *Ibíd.*



la ley, asimismo, se favorece a los notarios, no observar otros preceptos sobre la obligación de incluir la cita de leyes.

En consecuencia, ni la interpretación extensiva de otras leyes, ni la integración de otros preceptos, pueden obligar a que el notario en asuntos en los que interviene en materia de jurisdicción voluntaria en sede notarial, incluir en las resoluciones que emite la cita de ley.

Habiendo aclarado lo anterior, la existencia de un vacío legal en el Artículo 2 del Decreto número 54-77, corresponde a lo que en la doctrina se conoce como Laguna Objetiva. Efectivamente, el desarrollo jurídico y social guatemalteco, ha evidenciado que la norma en cuestión, ha quedado obsoleta y no cumple con los requisitos de certeza y seguridad jurídica.

Lo anterior, da como resultado, la inclusión a través de una reforma expresa en la norma relacionada (Artículo 2 Decreto número 54-77), de la obligación de la cita de leyes en las resoluciones notariales. Puesto que cada vez más se hace evidente, que cuando la Procuraduría General de la Nación rechaza un expediente, para que se subsane el previo de hacer la cita de leyes en la resolución respectiva, la certeza y seguridad jurídica se desvirtúa. Lo que a criterio de esta investigación, es un acto totalmente ilegal, que no se puede fundamentar, con hacer una interpretación extensiva, ni una integración analógica de otras normas.



Lo anterior, se dejó claramente expuesto en el apartado referente al análisis exegético de las normas que obligan a los órganos jurisdiccionales, a incluir la cita de leyes en toda resolución que emitan, y a las partes en toda solicitud (Artículo 143 de la Ley del Organismo Judicial y 27 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Por lo que la única forma viable de llenar este vacío de ley, que contiene el Artículo 2 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, es a través de una reforma expresa de dicho Artículo. Toda vez, que se ha probado la inviabilidad de la interpretación, la integración y la analogía para llenar este vacío, por lo tanto, la urgencia de la reforma propuesta, es una necesidad, para proveer a los notarios y a los requirentes de certeza y seguridad jurídica, en todo asunto que se tramite en sede notarial en jurisdicción voluntaria.

4.5.1. Reforma expresa al Artículo 2 del Decreto número 54-77 del Congreso de la República

Habiendo determinado que la única forma de llenar el vacío legal del Artículo 2 del Decreto número 54-77, es a través de una reforma legislativa expresa, por lo que, en las siguientes líneas, se propondrá dicha reforma. Haciendo un análisis exegético de esta norma, con el fin de establecer, que la misma, para los efectos y exigencias actuales de robustecer la fe pública notarial y la certeza y seguridad jurídica, ha quedado obsoleta. Por lo que en materia de jurisdicción voluntaria en sede notarial, es necesaria regular la obligación de que las resoluciones notariales lleven cita de leyes.



Asimismo, se pretende aprovechar esta propuesta, para analizar algunos expedientes de asuntos de jurisdicción voluntaria, tramitados por notarios, en el Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial (lo que se profundizará en el apartado siguiente). Con los cuales se podrá determinar, hasta donde el precedente de la Procuraduría General de la Nación ha motivado a los notarios a incluir o no la cita de leyes en las resoluciones que emite.

En otro orden de ideas, también se podrá demostrar, que independientemente de que las resoluciones notariales, lleven cita de leyes, la reforma es urgente y necesaria, para dotar a los notarios, del fundamento de derecho en que se sustenta la cita de leyes en las resoluciones notariales, lo que redundará en fortalecer las actuaciones notariales, dándoles mayor certeza y seguridad jurídica de la tramitación. A la vez, que proporcionará al notario, la oportunidad de hacer gala de sus destrezas como jurista.

El Artículo 2 del Decreto número 54-77, establece: “Todas las actuaciones se harán constar en acta notarial, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional, pero debiendo contener: la dirección de la oficina del notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicte y la firma del notario. Los avisos y publicaciones deberán llevar la dirección de la oficina del notario”.

Básicamente, en cuanto a resoluciones notariales, los requisitos de las mismas no se alejan de los requisitos legales de las resoluciones judiciales, con excepción de la cita de leyes, objeto de esta investigación. En este sentido, la norma es clara y no obliga, como lo interpreta la Procuraduría General de la Nación, a que los notarios, llenen el vacío legal de la cita de leyes en las resoluciones.



No obstante lo anterior, es perfectamente comprensible, por las razones expuestas en el presente capítulo, que para fortalecer el Estado de derecho y observar plenamente el principio de legalidad, el cual como ya se dejó anotado, uno de sus fines es fortalecer la certeza y seguridad jurídica de las actuaciones judiciales y especialmente en este caso de las actuaciones notariales, en materia de jurisdicción voluntaria, hacer la referida reforma legislativa.

Por lo que independientemente de las buenas intenciones de la Procuraduría General de la Nación, el hecho de rechazar los expedientes de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, es una ilegalidad que no puede ser fundamentada por ningún medio legal o norma expresa.

En este sentido se considera un mal precedente, como ya se aseveró en el párrafo anterior, independientemente de la buena voluntad con la que actúe la , Procuraduría General de la Nación, lo cierto es que según el principio interpretativo contenido en el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, suficientemente analizado anteriormente, la solución final al debate, de que si en la actualidad las resoluciones notariales en asuntos de jurisdicción voluntaria, deben o no llevar la cita de leyes, favorece al sentido claro de la disposición contenida en el Artículo 2 del Decreto número 54-77, en cual no obliga a los notarios a llenar el requisito de facto de la cita de leyes, que impone la Procuraduría General de la Nación.



Lo que apresura la necesidad de llenar este vacío y requisito de facto, con la reforma expresa del Artículo 2 del Decreto número 54-77. Puesto que la Procuraduría General de la Nación, ha estado actuando (afirmación que no tiene lugar a dudas) conforme a la costumbre, lo cual en Guatemala no es una fuente primaria de derecho, no obstante estar regulada en el Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial.

Este Artículo, establece que en materia de fuente de derecho, “la costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley. Siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada”. En este sentido, existe claramente una ley aplicable a las resoluciones notariales de asuntos de jurisdicción voluntaria, por lo que si se pretende invocar la costumbre para obligar a los notarios a hacer la cita de leyes en las resoluciones notariales, es evidente que esta situación altera el orden público.

Es decir, no se puede exigir por ningún motivo se subsane un requisito que la misma ley no contempla, por lo que ni la interpretación extensiva, la analogía, así como la costumbre no pueden fundamentar, que la Procuraduría General de la Nación, exija la cita de leyes en las resoluciones notariales en asuntos de jurisdicción voluntaria. Porque esto no fortalece la seguridad y solo fomenta la arbitrariedad, es decir, el abuso de autoridad.

Por lo que en base en los argumentos anteriores, si existe la buena disposición de institucionalizar el requisito de la cita de leyes en las resoluciones notariales, en asuntos de jurisdicción voluntaria, la misma se debe hacer respetando el Estado



de derecho y el principio de legalidad. Por lo que dicha institucionalización, se debe hacer, a través de una reforma expresa del Artículo 2 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

4.6. Estudio de casos

Es importante, antes de entrar en materia, aclarar que por motivos de ética no se consignan los nombres de los notarios y notarias, que tramitaron los expedientes analizados. Por lo que cualquier, imposición de citar estos nombres no será posible, atendiendo al respeto que estos profesionales del derecho se merecen y la alta investidura con la que cuentan.

Para los efectos de la presente investigación, se analizaron seis (6) expedientes en los cuales consta sendos trámites de asuntos de jurisdicción voluntaria en sede notarial, los que arrojaron, criterios oportunos y necesarios para determinar, hasta dónde, la cuasi obligación del notario de hacer la cita de leyes en las resoluciones notariales, que ha impuesto la Procuraduría General de la Nación, ha determinado su evolución y el establecimiento fuera de ley, de esta obligación de facto, que ahora tienen los notarios.

A toda esta deficiencia se debe agregar que la Procuraduría General de la Nación no cuenta con un marco normativo, que regule el quehacer de esta institución estatal. “Tomando como principio la reforma constitucional llevada a cabo en noviembre de 1993, notaremos que, de aquella fecha a la actual, han sido nombrados cuatro



Procuradores Generales, y cada uno ha tratado, sin obtener resultados positivos, de obtener consensos dentro del Organismo Legislativo para alcanzar la tan anhelada Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación”.⁷⁵

Por lo que se puede afirmar, que el rechazo de los expedientes notariales de asuntos de jurisdicción voluntaria, no tiene sustento legal respecto a la existencia de una Ley Orgánica de la institución.

En este orden de ideas, en el expediente tramitado en el año 2006, que contiene, proceso sucesorio intestado, se pudo determinar que las resoluciones notariales del mismo no tienen la cita de ley, no obstante la Procuraduría General de la Nación dio dictamen favorable. Por lo que se puede afirmar, que la obligación de llenar este requisito, no es tan antigua como se pensaría.

En el expediente tramitado en el año 2009, que contiene la identificación de un tercero, se pudo constatar que las resoluciones del mismo, si llevan la cita de leyes. Del estudio de estos casos, se pudo determinar que del año 2006 al 2013 se han sucedido cuatro Procuradores Generales, por lo que se puede afirmar que es a partir del Procurador General nombrado en el año 2008, en que se empieza a exigir la obligación de la cita de leyes en las resoluciones notariales.

⁷⁵ Arrecir Muñoz, Jeremy David. **Análisis y efectos de los dictámenes emitidos por la Sección de Consultoría de la Procuraduría General de la Nación.** Pág. 11



En efecto, en el expediente tramitado en el año 2012, que contiene cambio de nombre, se pudo observar que las resoluciones emitidas en el mismo, llevan la cita de leyes. Asimismo, en el expediente tramitado en este mismo año, el cual contiene determinación de edad, también se hace la respectiva cita de leyes en las resoluciones que fueron emitidas por el notario.

En expediente tramitado en el año 2013, que contiene asiento extemporáneo de partida de nacimiento, se hace la cita de leyes en las resoluciones notariales, como requisito para que la Procuraduría General de la Nación, emita dictamen favorable. En otro expediente tramitado en este mismo año, que contiene rectificación de partida de nacimiento, se pudo observar, que las resoluciones notariales llevan cita de ley.

Del análisis, de estos expedientes, se pudo constatar que es a partir del año 2008, con el nuevo Procurador General de la Nación, que se inicia por parte de la Procuraduría General de la Nación, de exigir la cita de leyes en las resoluciones notariales como requisito para no rechazar el expediente notarial en que se tramita algún asunto de jurisdicción voluntaria.

Todo esto, sin que la Procuraduría General de la Nación cuente con la legitimación de una Ley Orgánica. Por lo que es urgente y necesario llenar esta laguna o vacío de ley, con la reforma expresa del Artículo 2 del Decreto número 54-77. Con lo que se institucionalizará la obligación para los notarios en la tramitación de asuntos de jurisdicción voluntaria de llenar como requisito de admisibilidad la cita de ley.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La obligación de llenar el requisito inexistente de la cita de leyes, en las resoluciones notariales en la tramitación de asuntos de jurisdicción voluntaria, ha ocasionado que la Procuraduría General de la Nación rechace los expedientes en esta materia, lo que en general, no es una obligación específica del notario, puesto que la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, no establece nada al respecto. La norma, únicamente contiene como requisitos de las resoluciones notariales, se consigne la dirección del notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicte y la firma del notario. Por lo que, la exigencia de la Procuraduría General de la Nación no se ajusta al Estado de derecho, ni al principio de legalidad, por el cual, se pretende fortalecer la certeza y seguridad jurídica. En este sentido, se determinó, que ni la interpretación extensiva de las normas, ni la analogía, ni la costumbre se pueden invocar para establecer a partir de otros cuerpos legales o normas específicas, que en materia de resoluciones notariales, el notario está obligado a incluir la cita de leyes como requisito de admisibilidad del expediente respectivo. Toda vez, no existe disposición legal y norma específica dentro del ordenamiento jurídico en materia notarial y de asuntos de jurisdicción voluntaria en sede notarial, para tal exigibilidad.

Asimismo se determinó que la única solución viable ante esta laguna legal, es la reforma expresa del Artículo 2 del Decreto número 54-77, de la cual se hace la respectiva propuesta de ley, como solución a esta laguna legal, ya que solamente de esta forma se estará garantizando la observancia del principio de legalidad y fortaleciendo el Estado de derecho, en materia notarial en Guatemala.





ANEXO





ANEXO I

Proyecto de ley:

DECRETO NÚMERO

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO

Que es imperativo, que el Estado de Derecho en Guatemala se fortalezca y que impere el principio de legalidad; por el cual se otorga seguridad y certeza jurídica a la celebración de los actos de la vida civil.

CONSIDERANDO

Que dentro de los requisitos que exige el Artículo 2 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, en materia de resoluciones notariales, no se establece que estas deben llevar la cita de ley.

CONSIDERANDO

Que por estas razones, se hace necesario reformar el Artículo 2 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, toda vez, que en la



práctica de estos asuntos, los expedientes han sido rechazados, por no llevar la cita de leyes respectiva.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República.

DECRETA

La siguiente reforma a la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto No. 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 1. Se reforma el Artículo 2 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, el cual queda así:

“Artículo 2. Actuaciones y resoluciones. Todas las actuaciones se harán constar en acta notarial. Salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional, pero debiendo contener: la dirección de la oficina del notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicte, **la cita de leyes** y la firma del notario. Los avisos y publicaciones deberán llevar la dirección de la oficina del notario”.



Artículo 2. El presente Decreto entrará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Legislativo, el día X del mes X del año XXX.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Tomo 1. Ed. Universitaria. Guatemala, 1973.
- ARTOLA, Ana María. **La autonomía del derecho notarial**. Tesis de grado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 2007.
- ARRECIR MUÑOZ, Jeremy David. **Análisis y efectos de los dictámenes emitidos por la sección de consultoría de la Procuraduría General de la Nación**. Tesis de grado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, 2007. Págs. 64.
- BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. **Derecho notarial, interpretación, teoría, práctica y jurisprudencia**. Ed. SISTA.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina. 4ta .ed. Ed. Heliasta. S.R.L. 1976
- CARRAL Y DE TERESA, Luís, **Derecho notarial y derecho registral**. Ed. Porrúa. Buenos Aires, 1976.
- Corte de Constitucionalidad. Constitución Política de la República de Guatemala, aplicada en fallos de la Corte de Constitucionalidad**. Guatemala, 2002.
- Diccionario de la Real Academia Española. www.rae.es. (Consultado el 30 de septiembre de 2014).
- ESCRICHE, Joaquín. **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia**. Ed. Temis. Bogotá, 1987.
- GARCÍA RICCI, Diego. **Estado de derecho y principio de legalidad**. Colección derecho humanos, Comisión Nacional de los Derecho Humanos. (s.e.) México, 2011.
- GATTARI. **Manual de derecho notarial**. 2da. ed. Ed. AbeledoPerrot. Buenos Aires, 2011. págs.
- GIMÉNEZ ARNAU, Enrique. **Derecho notarial**. Ed. Universidad de Navarra S. A. Buenos Aires, 1973.
- LARRAUD, Rufino. **Curso de derecho notarial**. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1966.



LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho I**. 3ra. ed. Ed. Estudiantil Fénix. Guatemala, 2003.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. 8va. ed. Ed. Infoconsult. Guatemala, 2001.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial**. 4ta. ed. Ed. Llerena. Guatemala, 1998.

MUSTÁPICH, José María. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**. Ed. Ediar. Buenos Aires, 1955.

NUÑEZ, Lagos. **Notariado, fundamentos preliminares, especial para manejo de código**. Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Ed. Serviprensa Centroamericana. Guatemala 1992.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 1ra. ed. electrónica.

Organismo Judicial. <http://www.oj.gob.gt/estadisticaj/index.php/guatemala/sala-de-lo-contencioso-administrativo/resoluciones-judiciales>. (Consultado el 26 de septiembre de 2014).

PÉREZ CHEGUEN, Carlos Arsenio y Carlos Fernando De La Cruz Rodríguez, Erick Lionel BaldizónCancinos. **Interpretación e integración de la ley**. Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial. Guatemala, 2010.

PÉREZ DELGADO, Gabriel Estuardo. **Breve historia de la evolución del notariado en América Latina y Guatemala**. Cuaderno de investigación No. 7 serie ciencias jurídicas. Universidad Rafael Landívar. Quetzaltenango, 2008.

PÉREZ ESTRADA, Mara Daniela. **Ineficacia de los sistemas de fiscalización para el ejercicio del derecho notarial en Guatemala, en cuanto el protocolo establecido en el actual código de notariado**. Tesis de grado, Facultada de Ciencias Jurídicas, Universidad de San Carlos. Guatemala, 2007.

RAD BRUCH. **Introducción a la filosofía del derecho**. Ed. S. L. Fondo de Cultura Económica Española. España, (s.f.)

Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Número 33.

Revista del Seminario de Derecho Doctoral. **El estado de derecho en Guatemala: Un acercamiento crítico acerca de su efectividad**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, 2007.



ROJAS MARROQUÍN, Mildred Mariela. Análisis jurídico, doctrinario y crítico acerca de la autonomía del derecho notarial como una de sus más importantes características. Tesis de grado, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, 2007.

SALAS, Oscar A. Derecho notarial de Centroamérica y Panamá. Ed. Costa Rica. Costa Rica, 1973.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 54-77. 1997.

Código de Notariado. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 314. 1977.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89. 1989.

Código Civil. Decreto Ley número 106. 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley número 107. 1963.